

## I. LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

La prevención de la tortura tiene como objeto primordial que ésta no se realice, que las personas privadas de su libertad no la sufran y que desaparezca de la estadística de violación de los derechos humanos y como conducta ilícita de los índices delictivos de los países. Con este fin, es necesario reflexionar acerca de qué acciones se requirieren para lograrlo.

La Corte Internacional de Justicia afirmó sobre la prevención que “el contenido del deber de prevenir varía de un instrumento a otro, según la redacción de las disposiciones pertinentes y según la naturaleza de los actos que se deben prevenir”,<sup>1</sup> y sobre el caso de la tortura y el maltratamiento, estas disposiciones no pueden limitarse a medidas fijas o inamovibles, cuando desde el momento de su

---

<sup>1</sup> CIJ, Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, párr. 429.

## La prevención y la sanción de la tortura

prohibición se ha buscado la forma de evitar las condiciones propicias para que se presente, o bien, de supervisar aquellas que se refieren a situaciones de detención y prisión de las personas, y con ello contribuir a evitarla.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las determinaciones de casos prácticos y otras herramientas de *soft law* para guiar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones han identificado acciones de prevención de la tortura por medio de las medidas legislativas, administrativas y judiciales que se establecen como compromiso de obligación para los Estados y que se mencionan en este fascículo. Algunas de estas acciones consisten en la aplicación de determinadas salvaguardias, la capacitación a personal que aplica la ley o que trata con personas en situación de detención, la intervención de médicos independientes de los sistemas de procuración y administración de justicia, el registro y la grabación de los interrogatorios a los que se somete a los imputados, la fiscalización tanto de las normas como de los manuales de adiestramiento y el procedimiento del personal que trata con personas detenidas y privadas de su libertad, la utilización de uniformes y distintivos para el personal de las corporaciones policiacas y del sector seguridad o el que se destine para esas funciones en todas las actividades y operativos que realice, desechar declaraciones o confesiones que hayan sido obtenidas mediante tortura, no realizar extradiciones de personas que se encuentren en riesgo de ser torturadas, etcétera.

De igual forma, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han reconocido como acciones de sanción de la tortura (que se precisarán más adelante) las siguientes: un tipo legal que tenga por lo menos el alcance de la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la investigación pronta y expedita; la pena y sanción a cómplices y partícipes; la información práctica a los médicos y peritos en las distintas disciplinas que les

permita identificar signos de tortura; la jurisdicción universal, así como la indemnización con cargo particular a servidores públicos y autoridades en responsabilidad solidaria, entre otras.

El Poder Judicial federal de México, en una tesis aislada emitida en 2009, reconoce que el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tiene ciertas obligaciones para prevenir la tortura:

[...] establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.<sup>2</sup>

El criterio en comento, de hecho, enumera algunas de las formas de prevención, como la tipificación del delito de tortura, la investigación, la sanción, la indemnización a las víctimas y la invalidez de las declaraciones y confesiones obtenidas mediante tortura. Sin embargo, es necesario ofrecer otras opciones legislativas estructurales y en el sistema de investigación de delitos, como la auto-

---

<sup>2</sup> Véase Tortura. Obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica.

## La prevención y la sanción de la tortura

nomía constitucional del Ministerio Público y, entre las administrativas, la capacitación sobre la prohibición y la sanción de la tortura, la cultura de la legalidad y del respeto a los derechos humanos, la profesionalización del personal ministerial y la dignificación del trabajo de procuración de justicia y de la investigación científica del delito.

En el pasado, el tormento o maltrato fue aceptado y su empleo aun fue regulado, pero después fue prohibido, considerado una violación a los derechos humanos y un delito. Aunque se volvió una práctica inercial en la investigación de delitos, para erradicar el tormento o la tortura es preciso generar una cultura de respeto a los derechos humanos y a la legalidad.

Las acciones que podrían garantizar la prevención son:

*Primero*, hacer del conocimiento y sensibilizar a los servidores públicos acerca de que en siglos pasados la tortura era práctica común, pero que desde hace más de medio siglo constituye una violación a los derechos humanos y desde hace dos decenios en México se considera un delito. Al respecto, el Estado mexicano, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de derechos humanos, debe prevenirla y sancionarla.

*Segundo*, considerar a la tortura de acuerdo con sus elementos y según la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos.

*Tercero*, aplicar la investigación científica de los delitos. En la actualidad, por medio de la criminalística es posible recabar evidencia acerca de conductas ilícitas en lugar de obtener una confesión o información a través de la tortura a un detenido, o bien, para comprobar tal práctica en un hospital psiquiátrico, misma que se puede presentar cuando hay una detención relacionada con la salud

mental, o por una irregularidad administrativa, como es el aseguramiento de un migrante por carecer de documentación para su estancia legal en México.

*Cuarto*, cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano respecto de los tratados internacionales de derechos humanos —en particular los relativos a la tortura—, de las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales que se derivan de comunicaciones que denuncien la tortura, y observar la jurisprudencia que se genere en las instancias internacionales y en los informes resultado de mecanismos de fiscalización del cumplimiento de instrumentos internacionales, convencionales y extraconvencionales, porque aun una sentencia da pie a una forma de prevención futura sobre una corrección, entre otras.

Con base en los mencionados elementos, sumados a un diagnóstico de la tortura denunciada o producto de pronunciamientos de los organismos públicos defensores y protectores de los derechos humanos, se podrá elaborar la estrategia administrativa que concrete su prevención según las obligaciones jurídicas del Estado mexicano, así como una investigación y sanción eficaz que acabe con la impunidad.

## II. LA PREVISIÓN Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS HISTÓRICOS

Se dará el primer paso en la prevención de su ocurrencia cuando se logre que los servidores públicos entiendan que si bien es cierto que el tormento, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes formaron par-

## La prevención y la sanción de la tortura

te de la cultura del Derecho como una práctica común y establecida en los ordenamientos jurídicos históricos, hoy están proscritos.

Con la intención de conseguir un mejor trato para la humanidad y de organizar la administración de justicia, se limitó la crueldad, la violencia y el abuso de las autoridades con aportaciones inglesas como el Habeas Corpus Amendment Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689, hasta lograr su prohibición y establecimiento como delito; al nacer el Estado moderno, abonó en favor de esta causa, además, la cultura de los derechos humanos con el Derecho como instrumento para lograrlo y con el monopolio de la violencia por parte del Estado.

A continuación se hace un repaso de los ordenamientos jurídicos históricos que previeron el tormento, con el fin de tener presente cuándo se dispusieron y el momento en que se rechaza la práctica de la tortura, para luego establecerse como un delito.

Los ordenamientos jurídicos históricos no utilizan la expresión literal de tortura sino de tormento o maltrato, que implica la mutilación de una parte del cuerpo, y comienzan con la mera aplicación como castigo o pena cruel, inhumano o degradante para después señalar fines para esas prácticas. De acuerdo con *Las siete partidas*, se trataba de un medio de prueba para el que había reglas de utilización, sobre todo en el siglo XIII como se sugiere en el Fuero Juzgo. Por otro lado, se menciona el uso de las penas infamantes, puesto que en su concreción más cruda: la flagelación y los azotes, junto con la exhibición pública, fueron las primeras en causar la degradación de la persona.

En la cultura sumeria, el Código de Hammurabi, que data del siglo XVIII antes de nuestra era, fue elaborado por el rey babilonio que le dio nombre, quien tras conquistar Larsa, Eshnunna y Mari, así como diversas poblaciones mesopotámicas, llevó a cabo varias obras administrativas y estatuyó una religión oficial y un código legislativo para

unificar sus territorios y población. Esto incluyó una norma para regular las cuestiones de derechos de propiedad, de familia y del talión; de este último se destacó la permisión de la pena corporal y, de manera particular, de la mutilación.<sup>3</sup>

La ley del talión estableció una proporción, como en algunos casos se ha calificado, mediante la fórmula con la que se le conoce (“ojo por ojo, diente por diente”) para cinco casos específicos: por el daño de un ojo, un hueso, un diente, ocasionar la muerte con motivo de una profesión mal ejercida o alguna otra causa, o bien, respecto de la afectación de un animal de corral. Por lo demás, es difícil aplicarla en delitos que no sean de índole patrimonial y en éstos no se manejaba así, por lo que su valor reside en trazar un límite para que la venganza privada no afecte a familias completas en los siguientes términos.<sup>4</sup> Por ejemplo, en la ley 195 se indica que si un hijo golpea a su padre, se le deberán cortar las manos.<sup>5</sup> En el Código, se observan los límites pero no la proporción salvo en casos específicos; por el contrario, se establecen penas excesivas como la muerte por no poder pagar una compensación, de acuerdo con la ley 8. Además, con tal ordenamiento, la venganza privada fue superada, porque prevé un proceso, una sentencia, la participación de un juez y los límites señalados; las víctimas del hecho repudiado socialmente obtienen una retribución o compensación, y el victimario sufre un castigo desproporcionado porque se atenta contra su cuerpo, pudiendo ser lisiado, o su vida, al causarle la muerte y victimizarlo en público. Sujetos externos se encargan de infligir el castigo al infractor porque sus acciones u omisiones atentaron contra las aceptadas por la sociedad.

---

<sup>3</sup> Véase *Código de Hammurabi*, pp. LVIII, LX y LXVIII.

<sup>4</sup> *Ibid.*, leyes 196, 197, 200, 229 y 245, así como pp. 33, 36 y 38.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 33.

## La prevención y la sanción de la tortura

Por su parte, las Leyes de Manú en la civilización de la India, que se han datado entre los primeros veinte siglos antes de Cristo sin tener una fecha verídica de emisión, se consideran el ordenamiento de las interrelaciones y el castigo ante la desobediencia, pero son más amplias porque “su contenido abarca cuanto se relaciona con la conducta, no sólo civil, sino moral y religiosa del hombre”.<sup>6</sup>

Estas leyes fueron reveladas por el mismo Brahama al primer Manú y luego escritas en *slokas* o estancias de dos versos en un metro, atribuidas a Valmiki, quien se cree vivió cinco siglos antes de nuestra era.<sup>7</sup>

El Libro Séptimo de las Leyes de Manú se refiere al castigo como un temor que lleva a gozar de lo propio y no apartarse del deber, y atribuye la aplicación de la justicia al rey, la cual, cuando es bien impartida, constituye la felicidad del pueblo. El rey, por su parte, debe aplicar la justicia con energía, como un administrador hábil, a todo ser humano, porque si no lo hiciera se perdería el control y prevalecería la fuerza.<sup>8</sup> En este caso, el castigo dependía del buen juicio del impartidor de justicia, ya que él debía escuchar a las partes y decidir a quién correspondía el castigo, aun cuando se le advertía que no debía apartarse de las reglas.<sup>9</sup>

En los párrafos cuatro, cinco y seis del Libro Octavo, denominado “Oficio de los jueces. Leyes civiles y criminales”, se enumeran los 18 puntos de asuntos judiciales en el mundo. Los puntos 10 al 15 del párrafo seis hacen referencia al maltrato, las injurias, el robo, el bandolerismo, la violencia y el adulterio, así como a las penas que les corresponden.<sup>10</sup> En el párrafo 89 se especifica que “las

---

<sup>6</sup> *Leyes de Manú. Instituciones religiosas y civiles de la India, Manava-Dharma-Sastra*, pp. 9 y 10.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 7 y 8.

<sup>8</sup> Libro Séptimo de *Leyes de Manú*..., *op. cit.*, párrs. 15-20 y pp. 143 y 144.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 13 y p. 143.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 167.



mansiones de tormento reservadas al que mata a un brahmán, al hombre que asesina a una mujer o a un niño, al que perjudica a su amigo y a quien devuelve mal por bien, están igualmente destinadas al testigo que hace una deposición falsa”.<sup>11</sup> Asimismo, se le da un amplio tratamiento a la injuria. Los testimonios debían ser verificados en su totalidad con métodos utilizados en las llamadas ordalías (el uso de fuego, la inmersión en agua y tocar la cabeza de los familiares). Si el deponente no se quemaba, ahogaba o le ocurría una desgracia, se concluía la veracidad de su dicho, resultado que se atribuía a la protección divina pero que en la práctica podía ser producido por una manipulación de lo esperado, según los párrafos 113 a 116.<sup>12</sup> De lo anterior se advierte que una persona podía ser calumniada por una víctima simuladora y, de acuerdo con las circunstancias descritas, aun así obtener un resultado positivo, pero incurriría en falso testimonio según la motivación ética y se haría acreedor a multas, conforme a los párrafos 119 a 122.<sup>13</sup>

Las penas se establecían para los hombres de las tres últimas clases, con excepción de un brahmán (individuo de la casta sacerdotal), las cuales estaban formadas por militares, comerciantes y siervos. Las penas consistían primero en una reprimenda, después en reproches severos, luego en una multa y al final en un castigo corporal. Si este último no reprimía al culpable, se aplicaban las cuatro a la vez. Los castigos corporales se suministraban en 10 lugares u órganos de generación: los órganos genitales, el vientre, la lengua, las manos, los pies, los ojos, la nariz, las orejas, los bienes y el cuerpo por los crímenes que merecían pena capital, de acuerdo con los apartados 124, 125, 129 y 130.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Libro Octavo de las *Leyes de Manú*..., *op. cit.*, p. 175.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 178.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 178 y 179.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 179.

## La prevención y la sanción de la tortura

El maltrato, el castigo corporal o la pena se tenían previstos por un ultraje de palabra o acción, por medio de la mutilación de miembros cuando el ofensor era de una clase inferior, para el robo según la cuantía, y al hombre que por orgullo mancillara a una joven con el contacto de su dedo; en cambio, si se infería una lesión entre miembros de la misma clase, se imponía una multa, y el destierro si se fracturaba un hueso; si se causaba la muerte de manera accidental con un coche, correspondía una multa; la infidelidad de la mujer se castigaba con la pena de ser devorada por perros en un lugar frecuentado, y al adúltero se le quemaba en un lecho de hierro al rojo vivo, según lo establecido en los apartados 278 a 286, 296, 320, 321, 334, 367, 371 y 372.<sup>15</sup>

Mención aparte merece el señalamiento de las penas infamantes, como los azotes con cuerdas o tallos de bambú ante la falta de una mujer, un hijo, un sirviente, un discípulo, un hermano de padre y madre más joven, así como la pena capital prevista por el rapto de hombres de buena familia, mujeres, o el robo de joyas de gran precio como los diamantes, con base en los apartados 299 y 323.<sup>16</sup>

Las Leyes de Manú acordaban el maltrato, castigo corporal o pena corporal como ejecutable, lo que indica que antes de nuestra era no se cuestionaba su aplicación y, aunque el sistema jurídico buscaba allegarse con certeza las denuncias o testimonios sobre los asuntos judiciales, que una denuncia de hechos resultara fehaciente dependía del sometimiento a la ordalía, cuya consecuencia se atribuía a Dios, por lo que su conclusión quedaba limitada al dogma o a la simulación. Si bien es cierto que en ese caso ni la víctima ni su familia reclamarían venganza, al ser impartida por un rey con tales parámetros la justicia hecha o castigo impuesto no siempre sería el adecuado a una verdad histórica de los hechos sino a una situación

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 194, 195, 198, 199 y 202.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 196 y 198.

fortuita, y por el error o corrupción del impartidor de justicia se podría victimizar a un inocente.

También se observa la previsión de la exhibición pública y de la infamia, cuya aplicación conseguía la degradación de la persona por el miedo y la humillación a la que era sometida como una consecuencia del castigo.

La Ley de las XII Tablas<sup>17</sup> fue elaborada a mediados del siglo V antes de nuestra era en favor de la escritura de las normas, como en otras latitudes. En dos de estas tablas se estableció lo relativo a la forma de sancionar las conductas rechazadas por la sociedad: en la tabla VIII se dispone la aplicación de la ley del talión en razón del límite de la venganza de la víctima (en particular se habla del arrancamiento de un miembro) y en la tabla IX se fija un tope para la adjudicación de la pena capital contra ciudadanos para el caso de los delitos más graves.

En el Derecho antiguo, el delito de hurto era castigado por el perjudicado, lo que evidencia fehacientemente la venganza privada. La Ley de las XII Tablas estipulaba que si el ladrón era sorprendido *in fraganti*, le correspondía la pena de flagelación y debía convertirse en esclavo de la víctima; cuando el hurto fuera con agravantes, la víctima podía matar al ladrón, y en caso de que el ladrón no fuera sorprendido en el acto, la pena consistía en pagar el doble de lo robado.<sup>18</sup>

Según el Derecho Romano antiguo, para el delito de lesiones o *iniuriae* en la Ley de las XII Tablas se prevé la venganza privada pero limitada por el talión, como en el caso de la arrancadura de un miembro. En el Derecho Romano Clásico se contemplaban las penas pecuniarias, pero, por considerarlas insuficientes, el pretor creó la acción de injurias de carácter penal, infamante, anual e intransmisible: “el pretor nos permite hacer una valoración de la in-

<sup>17</sup> Véase *Ley de las XII Tablas*. Consulta: 23 de junio de 2011.

<sup>18</sup> Manuel Jesús García Garrido, *Derecho Privado Romano, casos, acciones, instituciones*, p. 390.

## La prevención y la sanción de la tortura

juría recibida y el juez condena entonces a esa cantidad de dinero que nosotros estimamos o al menos, si le pareciere conveniente: Gayo, 3.224".<sup>19</sup>

Como se observa, en este periodo de trece siglos se transita de la venganza privada limitada por el talión a la venganza pública regida por la composición con la presencia del castigo o pena corporal.

El Fuero Juzgo<sup>20</sup> o legislación de los visigodos, quienes, asentados en España, elaboraron su ordenamiento legal en 12 libros a imitación de Justiniano, los cuales en algunos de sus apartados incorporan el Derecho Romano, aunque posteriormente se afirme su prohibición. El rey Eurico ordena que se escriba la legislación, constituyéndose en el primer compilador de las leyes visigodas. (El Fuero Juzgo fue reelaborado en Castilla en 1241.)

Así, el apartado dos del Libro VI, llamado "De los malfechos, et de las penas, et de los tormentos. I. De los que acvsan los melfechores", dispone el tormento y se denomina "por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven ser tormentados". Allí se dice que un hombre de la corte puede ser acusado por perpetrar un delito, maldad o iniquidad contra el rey, contra el pueblo o contra la tierra, por homicidio o adulterio. El acusado debe hacer un escrito con tres testigos en el que señale que someterá su cuerpo a la pena que debe recibir el que acusa (el mismo principio de la ordalía); si el que lo acusa lo puede probar, deberá ser atormentado; si confiesa, será castigado o penado, de lo contrario se atenderá a la punición prevista en la ley; si la pena que le corresponde no es el descabezamiento debido a que se trata del delito de hurto por una cuantía menor de quinientos sueldos u otro "pecado", no será atormentado y puede recurrirse a la composición. Además, si un hombre de una clase menor

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 403 y 404.

<sup>20</sup> *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española.*

acusa a otro de una clase encumbrada y lo puede probar, éste deberá exponer su cuerpo a la pena que se le dicte. El tormento se dispone como previo a una pena de descabezamiento o por una suma mayor de 500 sueldos, motivo por el cual se establece el procedimiento a seguir en el mismo: debe realizarse ante el juez o ante los hombres buenos, éste durará tres días y el sujeto no debe morir ni perder ningún miembro. Si muere, el juez estará a merced de los parientes para que le den la pena que corresponda, que incluye la muerte; si puede justificar su responsabilidad en la muerte, puede pagar 300 sueldos a los parientes del fallecido, y si no tiene con qué pagar, convertirse en su siervo.

En principio, el tormento está previsto en los dos ordenamientos ya citados, pero hay una modalidad: cuando un atormentado muere o sufre lesiones físicas en presencia del juez, debe compensarlo; la responsabilidad del juez incluye morir o pasar al estado de servidumbre. En esta compilación de leyes se observa un tormento con un fin, la confesión, y directrices de aplicación, elementos parte de un procedimiento de investigación. Para los siervos se prevé el tormento en el caso de los mismos delitos, a los que se suma acuñar moneda falsa o dar hierbas a alguien para matarlo; cuando el delito lo cometiera el señor y ellos lo encubrieran, serán muertos junto con él. Un siervo no puede ser atormentado si no se garantiza que será repuesto en caso de morir o que el acusador tomará su lugar. Además, ante una falsa acusación se corre el riesgo de ser descabezado o perder el cuerpo o sus bienes. Por último, se habla de la piedad del príncipe.

De igual forma, en "II. Titol De los Malfechores, é de los qve los conseian, é de los qve dan yerbas", se dispone la pérdida de la dignidad de los hombres libres que consulten adivinos sobre la vida o la muerte del rey, así como la aplicación de tormento a los siervos que incurran en tales prácticas para que sean azotados, y en caso de reincidir, se los azote de nuevo. También se prevén los azotes

## La prevención y la sanción de la tortura

para aquellos que hablan con los diablos, los que manipulan la voluntad de hombres o mujeres, hacen circos y sacrificios a los diablos, y que además sean señalados y exhibidos al andar por 10 villas. Se hace mención expresa a la diferencia entre las clases por el tipo de trato que reciben los hombres, ya que los tormentos siempre se aplicaban a los siervos o a un falso acusador.

Lo relativo a las lesiones se dispone en “IV. Titol De los qve fazen tverto a las mvieres, é de las lagas de los omnes”, el cual establece que las penas se aplican a quienes irrumpen por la fuerza en una casa y causan la muerte; también las sufrirán aquellos que roban, que pagarán diez duplos lo robado, y si no tienen con qué pagar, se incorporarán a la servidumbre; por entrar a la fuerza, deberán pagar diez sueldos y recibir 100 azotes, pero si no tienen con qué pagar, 200 azotes; en caso de que vayan con amigos que no participen de los hechos, éstos sufrirán la misma pena que los ladrones; cuando un siervo se interne en la casa de su señor sin permiso, recibirá 200 azotes. Por una lesión con humillación, recibirá la misma que causó, pero si propina golpes directos al cuerpo, se hará acreedor a palos. Otro tipo de lesiones que implican la intención se penan con el pago de sueldos. Para un salteador de caminos, la pena es el pago de sueldos y recibir azotes. Aquí se prevé que no se puede argumentar ignorancia del Derecho, al tiempo que se establece la continuidad en los límites de las penas, el tipo de pena infamante o degradante, y la desproporción y una evolución en el principio de que la ignorancia del Derecho no exime de su cumplimiento.

Cuando las lesiones se infligen entre hombres libres y uno muere, el victimario será penado por homicidio; pero si no fallece, será guardado o podrá ofrecer un fiador que, en caso de que escape, deberá pagar 20 sueldos y sufrir 100 azotes. Si el lesionado es un siervo y no sana, el agresor debe pagar por la herida lo que estime el juez, pero si después se recupera, el siervo deberá pagar 10 sueldos “por la locura que hizo”.

Por lo que hace al homicidio, en “V. Titol De las muertes de los homines” se prevé que la muerte se pague con la muerte, pero se señala que los señores y señoras no matarán a sus siervos, y en caso de que los hieran, serán desterrados por tres años.

La compilación de leyes de los juzgadores considera diversos delitos básicos: la privación de la vida entre adultos, y respecto de la concepción, de los menores, de las lesiones y del asalto; asimismo, refiere como conducta rechazada relacionarse con adivinadores o adoradores del diablo, rubro que va más allá de un resultado material producto de una conducta.

Se estipula, al igual que en las Leyes de Manú, la injuria o el falso testimonio, que deberá ser probado al ser sometido el acusador a la pena que correspondería al acusado para probar su dicho; también se establece la aplicación del tormento sin detalle sobre el mismo en comparación con las citadas leyes, aunque en este caso forma parte de un procedimiento encaminado a obtener una confesión y se dan algunas directrices.

En las citas a pie de página del Fuero Juzgo, las cuales provienen de Consejos visigodos como el de Toledo o el de “Marrocos”, de los que se desprende que la finalidad del tormento aplicado era conseguir una confesión, como se observa en la siguiente cita: “Ca en los tiempos que hatagora passáron viemos del palazzio del rey muchos, et llorámoslos de cómo cayan, los quales ó llos desposó de su ondra la muy cruel confession, et el iuyzio muy cruel de los reyes los mandó matar, ó los sumetio á desondra perdurable”; también se dice que los hombres no debieran ser atormentados porque “digna cosa es que la vida de los omes que non son culpados non sea enzuziada por la maldat de los acusadores”, pero está previsto con el fin de que confiesen el pecado. Hay que recordar que la compilación data del siglo XIII después de Cristo y, por consiguiente, está presente la venganza divina por la comisión de un pecado con un castigo público

## La prevención y la sanción de la tortura

a partir de la justicia impartida por un juez. Si el juez no supervisaba la aplicación del tormento como debía ser, él respondería por esa muerte.

Aparte, se deja ver el uso de penas infamantes como los azotes, el señalamiento y la exhibición por las calles, así como los palos, como castigo por lesiones inferidas con las manos, el puño o por cozo en proporción al daño causado y a la gravedad de la herida.

*Las siete partidas* de Alfonso X, *El Sabio*, rey de Castilla y de León, que datan del siglo XIII<sup>21</sup> (entre 1252 y 1284), “son posiblemente el cuerpo normativo que rigió por más tiempo y para más gente en toda la historia europea”.<sup>22</sup>

En la Partida VII, relativa a las conductas inaceptables de los hombres y las penas, se incluye el Título XXX, denominado “De los Tormentos”, cuya Ley I establece lo que es el tormento y sus dos principales métodos. Allí se menciona que el tormento es una manera de prueba para escudriñar y saber la verdad de los hechos encubiertos que no pueden ser sabidos ni probados de otra manera. Los métodos consisten en las heridas producidas por azotes, así como de colgar al hombre de los brazos y cargar su espalda y sus piernas con peso.

La Ley II dispone que no se debe atormentar sin mandamiento, salvo que haya presunciones o sospechas ciertas. A la vez, no se debe atormentar a menores de catorce años, ni a caballero, ni a maestro de las leyes u otro saber, ni a consejero del rey o del común de alguna ciudad o villa del rey, ni a sus hijos si tienen buena fama, ni a mujer preñada, por la honra de la ciencia, por la nobleza y por la criatura de una mujer embarazada que no merece mal. Si a uno de los consejeros mencionados que haya sido escribano del rey lo acusan de falsificar una carta, es posible atormentarlo para saber la verdad.

<sup>21</sup> *Las siete partidas del sabio rey, 1758. Partida VII, Alfonso X El Sabio Rey de Castilla y de León, 1221.1284.*

<sup>22</sup> Ricardo D. Rabinovich-Berkman, *Recorriendo la historia del derecho*, p. 265.



La Ley III prevé que si un hombre ha sido preso es porque cometió la conducta penada o que se probó con un testigo confiable, pero que en caso de que tenga mala fama o sea vil, el juzgador lo puede mandar atormentar. Deben comparecer tanto el que cumple el mandato de la justicia como el escribano que detallará lo que diga, en un lugar apartado y por medio de preguntas sin inducirlo porque mentiría.

La Ley IV establece que si un preso ya fue atormentado, al siguiente día hay que exhortarlo, ya sin tormento, a que diga la verdad, y si ratifica los hechos, que se juzgue. Pero si el juzgador falla en el sentido de que declaró por miedo, locura u otro motivo parecido, se debe anular el juicio. Si al otro día del tormento se niega lo declarado y el hecho es sobre traición, falsa moneda, hurto o robo, se puede volver a atormentar dos veces más en dos días distintos; si es sobre otro hecho, puede ser atormentado de nuevo hasta una quinta vez, y si no se confirma, no se considera válida la declaración. Debe el juzgador seguir tales reglas, porque si atormentara a alguien por motivos personales él recibiría la misma pena.

La Ley V dispone que si el juzgador quiere someter a tormento a varias personas, debe comenzar por el menor de edad o el que fue criado más viciosamente; a todos se tiene que atormentar por separado, sin que se escuche lo que dicen y sus declaraciones deben constar por escrito; su tormento tiene que ser mesurado para que digan la verdad y sus heridas no deben ser fatales ni deben quedar lisiados.

La Ley VI explica que, si un hombre es acusado, no se puede someter a tormento a su siervo para que declare contra él o contra su señora.

La Ley VII previene que si los siervos o sirvientes que viven en una casa con su señor no lo cuidaron de los mismos o de extraños, o cerca de ella pudieron oír cuando éste era muerto por otro, o sus familiares, deben ser atormentados para que se sepa la verdad.

## La prevención y la sanción de la tortura

La Ley VIII señala que si un testigo delante del juzgador cambia maliciosamente sus dichos, al percatarse puede someterlo a tormento para saber la verdad.

La Ley IX dispone que ciertas personas están dispensadas de rendir testimonio si la pena llega a consistir en muerte o mutilación: los parientes en línea recta hasta el cuarto grado y los parientes políticos, y tampoco pueden ser atormentados para ello.

Cabe precisar que la Ley I considera el tormento como una prueba para saber la verdad, una forma de investigar que tiene un fin, que es obtener cierta información. Entre los métodos que menciona hay uno infamante: los azotes, y otro que, si bien no ocasiona la muerte ni la mutilación, causa lesiones importantes: el estiramiento de los músculos con gran dolor.

Se excusa a algunas personas de tal investigación procesal, pero en algunos casos por privilegio (por ejemplo a los consejeros del rey o a personas con ciertos conocimientos), más que por una justificación racional (por ejemplo a los menores de edad o a las mujeres embarazadas, por proteger la vida que llevan en el vientre). Se especifica que los tormentos deben aplicarse conforme a lo previsto en el título XXX y que si los juzgadores abusan, tendrán que someterse a la misma pena.

Por su parte, la Inquisición, con una existencia ya estructurada y formal en 1231 mediante el nombramiento de inquisidores por el papa Gregorio IX, según sus archivos de correspondencia y decretos expedidos en ese tiempo, surge para combatir la herejía, que llegó a ser un problema de orden público, aunque después también persiguió la brujería, la hechicería, la bigamia, la blasfemia, el sacrilegio, la sodomía, el incesto, la usura y otros pecados. Éste era un tribunal de lo externo para el castigo, de acuerdo con el *Manual de inquisidores* de fray Nicolás Eymeric.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véase *Manual de Inquisidores. Directorium Inquisitorum de fray Nicolás Eymeric*, pp. 18-22.

El inquisidor era designado por el Papa. No era un juez ordinario sino un delegado del Papa que debía cubrir requisitos como ser de vida honesta, prudente, constante, erudito en la doctrina de la fe y virtuoso, además de contar con 40 años, ser asistido por un notario y dos personas religiosas y discretas, ir con tropa armada, tener cárcel para custodiar pero no para cumplir penas, realizar interrogatorios y tormentos de forma conjunta con el obispo y no por separado, etcétera.<sup>24</sup>

Para llevar a cabo interrogatorio, tormento o tortura había algunas reglas que dependían de tres elementos: la mala fama, el testigo presencial y que hubiera muchos otros indicios sólidos (debían reunirse por lo menos dos de éstos). “La tortura no hay que aplicarla más que cuando conste el delito. Es decir la tortura no se usa para investigar un hecho, sino para obtener de la propia boca del delincuente la verdad”; eso es porque tenía que haber indicios públicos. Por ejemplo, si el hereje no externaba su forma de pensar respecto de la fe católica, “no [se] tenía manera de entrar a la cabeza de las personas”<sup>25</sup> o de saberlo de otra manera.

Lewis Lyons afirma que:

la idea de que el cuerpo, más que la inteligencia, era el asiento de la verdad perduró en la Europa medieval, donde la tortura se aplicó regularmente en investigaciones religiosas y civiles. Encerrada en el cuerpo de un testigo, no en sus palabras, la verdad debía ser extraída mediante tortura.<sup>26</sup>

Persiste la idea de que había métodos de tortura de uso judicial y que no debía recurrirse a otros, ya que “se debía provocar dolor, pero no quebrantamiento de huesos ni cortes”. En Inglaterra se conocían métodos desconocidos en otros lugares. La Inquisición española del siglo XVI

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 39-41, 45, 46 y 59-62.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 62-64.

<sup>26</sup> Lewis Lyons, *Historia de la tortura, de los albores de la humanidad a nuestros días*, p. 127.

## La prevención y la sanción de la tortura

restringía las prácticas de tortura al estiramiento de brazos y piernas, pero se distingue el empleo del potro, la garrucha, el brasero, el cepo, el aplasta pulgares, el tormento del agua, las tablillas. Se crearon instrumentos de extrema crueldad debido al daño que podían infligir, pero se dice que eran sólo para producir terror y que hoy forman parte de colecciones de museos, como la doncella de hierro o la pera oral.<sup>27</sup>

Si bien la Inquisición era una comisión pontificia y los jueces ordinarios eran quienes ordenaban ejecutar las penas, regulaba la tortura con el propósito de conseguir la “verdad”, lo que en realidad constituía una confesión y, por tanto, parte de la investigación de la conducta rechazada socialmente.

Esta institución tuvo como finalidad la investigación a efectos de fortalecer la defensa o conservación de la fe. En un primer momento perseguía la herejía —un asunto de conciencia del que sólo externándolo se podía tener conocimiento de ella—, por lo que, ante un Edicto de Gracia, si la persona acudía a confesarse y a obtener el perdón, quedaba en eso nada más. No obstante, se expedía un Edicto de Fe y si las manifestaciones del hereje eran públicas, sería denunciado por los que supieran del hecho. Por lo visto esta práctica se utilizaba poco, pero llegó a haber excesos que eran reprimidos. Por otra parte, tenía un fin además del castigo, ya que se afirma que no se empleaba para investigar sino para obtener la verdad o datos del acusado, lo que constituía una confesión o la obtención de información. Si bien es cierto que debían seguirse ciertas reglas, como haber indicios fehacientes sobre la conducta a perseguir y la tortura a aplicar, la mala fama y un testigo presencial, tales datos podían ser manipulados por la denuncia de un vecino conflictivo o por el miedo del interrogado, así que pudieron aplicarse castigos inquisitoriales erróneos en algunos casos.

---

<sup>27</sup> *Manual de inquisidores...*, *op. cit.*, pp. 68-73.

Es importante señalar un aspecto que sugiere la evolución respecto de la investigación y punición de los delitos, el tipo de penas y una certeza o mayor precisión del responsable y de las penas a aplicar para evitar la crueldad de castigos previos al juzgamiento, como han sido la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para caer en el abuso de autoridad, según lo previsto en los documentos jurídicos históricos y los estudios que abordan el tema.

Del siglo XVII data la Habeas Corpus Amendment Act del 26 de mayo de 1679,<sup>28</sup> que constituye un recurso en las causas criminales para confirmar la legalidad de una detención conforme a la ley o la costumbre en el Reino de Inglaterra, según el apartado 10. Dicho recurso evidencia que en estas causas las personas eran detenidas sin ningún tipo de formalidades como las conocemos hoy; de ahí la insistencia, en los diversos ordenamientos jurídicos históricos, de que los denunciante tuvieran elementos relacionados para probar que la persona que referían era responsable de ciertos hechos.

Es preciso mencionar el Bill of Rights del 13 de febrero de 1689<sup>29</sup> como una declaración de los parlamentarios, integrados por lores y comunes o representantes de todo el pueblo desde el siglo XVII, para conseguir derechos y libertades, entre los que se declaró ilegal la aplicación de castigos crueles e inusuales. Cabe recordar que la tortura persistió en Europa hasta el siglo XVIII, lo que es congruente con la mencionada solicitud.

En el siglo XVIII se aboga para que las penas ya no excedan los efectos del delito, que haya una proporcionalidad, una temperación de las mismas, “que la muerte no se pronuncie ya sino contra los culpables de asesinato, y que los suplicios que indignan a la humanidad sean

---

<sup>28</sup> Habeas Corpus Amendment Act del 26 de mayo de 1679.

<sup>29</sup> Bill of Rights del 13 de febrero de 1689.

## La prevención y la sanción de la tortura

abolidos”,<sup>30</sup> que “las prácticas ilegalistas hubiesen por sí mismas aflojado su dominio sobre el cuerpo y se hubiesen dirigido a otros blancos”.<sup>31</sup> Se pretende la modificación de las prácticas abusivas del Poder Judicial respecto de los condenados pobres e ignorantes, lo que las torna polarizadamente excesivas. La concentración del poder confunde la facultad del castigo con el poder personal y discrecional del monarca, ya que éste enajena los cargos. El surgimiento de la reforma penal en esta centuria se puede sintetizar en la disputa entre el gran poder del soberano y el menor poder de los ilegalismos conquistados y tolerados de los burgueses y las clases populares, cuya finalidad consiste en dimensionar el castigo y el poder de aplicarlo; se trata de una nueva política, no de una sensibilización sobre el tema que debía preceder al establecimiento de los principios de la punición.<sup>32</sup>

En cuanto a las penas, se refiere al cambio en la forma de castigar que aplicaba el poder estatal: el suplicio, al reproducir el crimen cometido, constituía una forma de prevención manifiesta. En el siglo XVIII debía “remitir al crimen, pero de la manera más discreta posible, indicar la intervención del poder pero con la mayor economía, y en el caso ideal impedir toda reaparición ulterior de uno y otro”,<sup>33</sup> al sustituir el tormento por un mecanismo para obstaculizar la comisión de conductas ilícitas. De este modo, se establecieron algunas reglas que permitieron generalizar el castigo, como la “Regla de la idealidad suficiente”, en que el castigo, en lugar de recurrir al cuerpo sujeto de sufrimiento, lo hará objeto de la representación de un dolor o inconveniente, o sea, se aplica sólo la idea y no la experimentación del sufrimiento.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, pp. 77 y 80.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 80.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 82-84, 86, 91, 92 y 94.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 98 y 99.

Césare Bonesana, marqués de Beccaria, explora el sistema de justicia penal en su obra “Del tratado de los delitos y de las penas”, fechada en 1764.<sup>35</sup> Allí explica el porqué de algunas instituciones, de las funciones de la administración pública y de diversos elementos que se presentan en el proceso de un juicio o que deberían legislarse, al mismo tiempo que los critica o que ofrece fórmulas jurídicas para resolverlos; de hecho, presenta algunos principios jurídicos.

El resultado de su trabajo es la identificación en la nueva organización social de principios como la exacta aplicación de la ley, cuando afirma “que sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos”,<sup>36</sup> autoridad que radica en el legislador, así como que “la prisión es una pena que necesariamente debe preceder, a diferencia de cualquier otra, a la declaración del delito [...] que sólo la ley determine los casos en que un hombre es merecedor de pena”,<sup>37</sup> aspecto de su interés por la arbitrariedad de los jueces en los procedimientos de detención, las condiciones carcelarias o el trato que reciben los presos, y, en ese mismo sentido, defiende que “las formalidades y las ceremonias son necesarias en la administración de justicia”.<sup>38</sup>

Bonesana hace referencia explícita a la tortura en los siguientes términos:

Una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, bien para constreñirlo a confesar un delito, bien por las contradicciones en que hubiere incurrido, bien para descubrir a los cómplices, bien por no sé qué metafísica e incomprensible purgación de infamia, o bien, por otros delitos de los

---

<sup>35</sup> Véase Césare Beccaria, *De los delitos y las penas*, p. 7.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 51.

que podría ser culpable, pero de los que no está acusado.<sup>39</sup>

El autor critica su incompreensión ante tal práctica al aludir no sólo al principio de presunción de inocencia sino al derecho a la seguridad jurídica, ya que refiere que por formar parte de una sociedad civil corresponde tal protección pública hasta que haya una resolución que señale la violación de los pactos que la reconocen. Bone-sana agrega que en caso de que el delito sea cierto, no debe haber tortura, porque la única pena que corresponde es la establecida en las leyes y no una justicia anticipada por terceros, y porque, de no resultar responsable la persona, se victimiza a un inocente cuyos delitos no están probados. Hasta aquí las consideraciones jurídicas del marqués de Beccaria. Desde el punto de vista de la lógica, menciona que la verdad no puede residir “en los músculos y en los nervios de un desgraciado [por lo que resultaría] [...] un medio seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles”,<sup>40</sup> por lo que el inocente tiene el papel de mayor riesgo y el culpable de un delito puede ganar si aguanta la tortura. Su argumentación jurídica busca identificar las prácticas irregulares ejercidas con los detenidos, según lo previsto en las constituciones, como ejes rectores de los Estados modernos, principalmente por el abuso sufrido a manos de las personas vinculadas con el sistema de justicia penal.

La evolución en el sistema de pruebas de tipo material constituyó otra respuesta con soporte científico y jurídico para explicar la abolición de la tortura en el siglo XVIII.<sup>41</sup> En ese sentido, la “humanidad es el nombre respetuoso que se da a esta economía [de la regulación de los efectos del poder, de la racional proporción de la pena

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 58 y 59.

<sup>41</sup> Michel Teretschenko, *Sobre el buen uso de la tortura*, p. 83.



y sus técnicas afinadas] y a sus cálculos minuciosos".<sup>42</sup> Es así que en el siglo XVIII la práctica de la tortura se limitó o abolió: en el Reino de las Dos Sicilias en 1738 se restringió y en 1754 se abolió; en Dinamarca y Sajonia se suprimió en 1770; en Alemania, en 1767-1770; en Suecia, en 1772; en Austria, Hungría, Bohemia y Tirol, en 1776; en La Toscana, en 1789; en los Estados Pontificios, en 1798, y en Francia, en 1788. Ya en el siglo XIX, en Noruega se abolió en 1819; en Portugal, en 1826, y en Grecia, en 1827.<sup>43</sup>

En esa misma centuria la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre siguiente, estableció en su artículo 303: "No se usará nunca del tormento ni de los apremios",<sup>44</sup> y no trascenderán las penas del que las mereció, según el artículo 305. Como se ve, al iniciar el siglo hay un cambio radical en la norma jurídica precedido por la idea de la humanización de las penas y la reforma penal respecto de la procuración y administración de justicia y de la punición. De este modo, el tormento sale de los ordenamientos jurídicos y mediante el positivismo y el instrumento de garantía, el sistema de justicia penal experimenta algunos cambios formales.

No se menciona la mutilación, que ya se había descartado; la infamia se usaba sólo en caso de traición; la marca estaba en desuso desde *Las siete partidas*; los azotes se prohibieron por un decreto de las Cortes españolas de 1813; los palos estaban proscritos pero se daban casos en la milicia; el tormento ya estaba prohibido en la legislación moderna, aunque en "algunos casos en que la justicia por un celo injustificable, después de apurar los medios legales de averiguación, ha solido apelar a los irregulares

---

<sup>42</sup> M. Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, p. 96.

<sup>43</sup> Véase Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, pp. 80-84.

<sup>44</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, p. 95.

del apremio ya material o ya moral de conminación”,<sup>45</sup> lo cual constituyó la justificación para la continuidad de su práctica.

En la historia constitucional mexicana —desde la Carta Magna de 1824 hasta la de 1917— quedó establecida la prohibición de las penas inusitadas o trascendentales como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes, ente otras.

De este modo, la permisión de la tortura, su disposición en ordenamientos jurídicos y aun su regulación en la forma de ser aplicada transita de la prohibición del castigo cruel en el siglo XVII a su prohibición expresa en el siglo XVIII, y a la idea de que es una práctica violatoria de los derechos humanos y a su previsión como delito en el siglo XX.

### III. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La tortura fue identificada como una acción cruel e inhumana y, en consecuencia, se prohibió en el ámbito universal cuando se definieron los derechos humanos básicos que debían protegerse de acuerdo con el Derecho Internacional. Los dos instrumentos generales que prohíben tal práctica son la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), cuyo artículo 5 dispone que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”,<sup>46</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuyo artículo 7 prevé

<sup>45</sup> Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre garantías individuales*, p. 429.

<sup>46</sup> Véase Declaración Universal de Derechos Humanos. Consulta: 22 de junio de 2011.

que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.<sup>47</sup>

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la prohibición data de 1948 con la DUDH, y continúa como una obligación para los Estados Parte en el PIDCP, puesto en vigor en 1976. Pero como proseguía la tortura y el sometimiento de las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, años después se redactó un instrumento específico para instaurar los elementos indispensables que protegieran a las posibles víctimas de esa forma de abuso del poder.

Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), adoptada el 2 de mayo de 1948, el Sistema Regional Americano protege la integridad de la persona al referir en su artículo 1 que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>48</sup>

Otro de los instrumentos generales regionales que prohíben la tortura es el Pacto de San José, adoptado el 22 de noviembre de 1969, el cual lo hace como se refiere a continuación:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Consulta: 22 de junio de 2011.

<sup>48</sup> Véase Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consulta: 22 de junio de 2011.

<sup>49</sup> Véase Pacto de San José. Consulta: 22 de junio de 2011.

En términos generales, en el Sistema Interamericano se aprecian fechas similares a las del Universal respecto de la prohibición de la tortura; de la fecha de adopción a la de entrada en vigor del instrumento obligatorio transcurrieron nueve años, y si bien se prevé la supresión de la misma, de igual forma más adelante se diseña un tratado específico que indique las obligaciones de los Estados Partes para cumplir con el respeto del derecho a la integridad personal y con la prohibición de tales prácticas a manera de una contienda por el respeto y la no violación de los derechos humanos.

#### IV. LA PROHIBICIÓN, LA TIPIFICACIÓN Y LA SANCIÓN PENAL DE LA TORTURA EN MÉXICO

En este apartado se reseña la prohibición de la tortura en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su tipificación en la legislación penal federal, se menciona un caso sobre la falta de uniformidad entre la legislación federal y la estatal en la punibilidad de esa conducta ilícita, y se alude a la cantidad de procesados durante 2009 y 2010.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la prohibición expresa de la tortura de acuerdo con la reforma al artículo 20, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de septiembre de 1993. Así, el artículo 20, inciso B, fracción II, última parte, a la letra dice:

[...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Además, el artículo 22 dispone que “quedan prohibidas las penas de [...] el tormento de cualquier especie [...]”

De esa forma, la prohibición queda entonces como una garantía individual, y a partir la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 constituye ya el derecho humano de un imputado a no ser torturado.

Por lo que hace a la legislación del delito de tortura y su sanción, el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer los delitos contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En este tenor se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1986, la cual fue abrogada por la vigente, publicada en el *Diario Oficial* del 27 de diciembre de 1991,<sup>50</sup> según el artículo segundo transitorio.<sup>51</sup>

En 18 entidades federativas la tortura ha sido tipificada en una ley especial, en 13 y el Distrito Federal se establece en sus respectivos Códigos Penales.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3o., dispone los elementos del delito de tortura de la siguiente forma:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por

<sup>50</sup> Véase Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consulta: 22 de junio de 2011.

<sup>51</sup> Cabe mencionar que se emitió un Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la expedición de leyes generales en materia de desaparición forzada de personas y de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuyo artículo segundo transitorio señala que dicha legislación deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de julio de 2015.

## La prevención y la sanción de la tortura

un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En la hipótesis básica se pueden desglosar los siguientes elementos:

- a) El servidor público que, en funciones, despliega la conducta material sobre otra persona.
- b) La conducta material consiste en infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.
- c) La finalidad es obtener información, una confesión, castigar o coaccionar a la persona para que realice o deje de realizar una conducta.<sup>52</sup>

El artículo 5o. establece que:

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En la segunda hipótesis encontramos lo siguiente:

- a) El servidor público en funciones que instigue, compela o autorice a un tercero o que no evite.

---

<sup>52</sup> César Augusto Osorio Nieto, *Delitos federales*, pp. 371 y 372.

- b) La inflicción de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales.
- c) Con las finalidades previstas en el artículo 3o.
- d) A una persona que esté bajo su custodia.<sup>53</sup>

La tercera hipótesis contiene estos elementos:

- a) El tercero instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público.
- b) A infligir dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.
- c) Con cualquier finalidad.
- d) A un detenido.<sup>54</sup>

Como se observa, cuando se trata del sujeto activo calificado de manera directa, es decir, el servidor público en ejercicio de sus atribuciones, puede hacerlo al desplegar una conducta u omitirla, debido a que no se dispone de una forma de comisión específica. En el caso del tercero, puede ser instigado o autorizado de manera explícita o implícita por el servidor público, así que lo hace aparecer de nuevo, pero de forma indirecta por medio de éste.

La autoría y la participación en los delitos se puede presentar en varias modalidades: como una autoría material directa del servidor público, una coparticipación entre un servidor público y un particular, una autoría mediata de un servidor público por medio de un particular o una instigación de un servidor público al particular para que lo haga.<sup>55</sup>

Como se desprende del artículo 5o., párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la participación de un particular como sujeto activo y ma-

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 373.

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Héctor Lara González, "Autoría mediata por dominio de la voluntad y aparatos de poder", p. 65. Para abundar sobre el tema se puede revisar la obra de Roxin Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*.

## La prevención y la sanción de la tortura

terial del delito está ligada a la instigación o autorización de un servidor público respecto de un detenido, caso en el que ambos cometen el delito de tortura.

Hay una interpretación adicional de Rodrigo Labardini sobre la cuarta hipótesis que se establece en el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 366 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en la cual se describe la tortura como un método de anulación de la personalidad, sin señalar a un sujeto activo específico, por lo cual Labardini infiere que la pueden efectuar materialmente los particulares solos, sin la participación de un servidor público.<sup>56</sup>

En la primera hipótesis el sujeto pasivo será una persona que estará privada de su libertad; la segunda hipótesis especifica que estará bajo la custodia del servidor público, y la tercera hipótesis dice que se tratará de un detenido.

En la segunda y tercera hipótesis se explica que la situación jurídica de detención o prisión de una persona favorece las condiciones para que se cometa un acto de tortura en su contra. Ahora bien, es preciso distinguir la privación de la libertad con fines de investigación, a cargo de la Policía Ministerial, bajo la guía y el mando del Agente del Ministerio Público, del caso de una persona detenida preventivamente o aprisionada con el propósito de cumplir una pena. La privación de la libertad en general ocurre cuando “una persona es recluida en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otro tipo, el cual dicha persona no puede abandonar por su voluntad”.<sup>57</sup> La prisión preventiva es la privación de la libertad de tránsito que se deriva de un auto emitido en la tramitación de un juicio y con el ánimo de que el detenido no se sustraiga de la acción judicial; incluye el tiempo desde su detención hasta que la senten-

<sup>56</sup> Rodrigo Labardini, “*Los particulares y la tortura en México*”, pp. 69 y 70.

<sup>57</sup> *Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica*, p. 21.



cia de segunda instancia cause ejecutoria.<sup>58</sup> La prisión por compurgación de pena es la que implica la sustanciación de un proceso en todas sus etapas y cuando el juez ha resuelto que determinada persona es plenamente responsable de cierta conducta delictiva, por lo que debe ser sancionada con la privación de la libertad de tránsito.<sup>59</sup>

En cuanto al acto material, en todos los casos consistirá en la inflicción de dolores o sufrimientos, físicos o mentales, graves. El elemento relacionado con el acto material es uno de los más complejos de evidenciar, en particular por la calificación del dolor como grave. ¿Cómo establecer esa calificación si existe la posibilidad de que se cause tortura sin dejar una huella física cuando se utilizan métodos psicológicos u otros que no dejan marcas? El dolor es “una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos descrito en términos de dicho daño”,<sup>60</sup> según describe el Comité de Taxonomía de la Asociación Internacional para el Estudio del Dolor, y el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista, sobre todo cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos, se dan golpes, se emplean descargas eléctricas en el cuerpo que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones, o bien, aquellos que para saber que existen se requiere de ciertos estudios de laboratorio, como los de asfixia con bolsas de plástico o con agua, ya sea vertiéndola en orificios o por

---

<sup>58</sup> Véanse Prisión preventiva. Comprende el lapso que el reo estuvo detenido ante el Ministerio Público con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, y Prisión preventiva. Lapso que debe considerarse como tal.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> Uriah M. Guevara López, *Dolor por especialidades*, pp. 3 y 4.

## La prevención y la sanción de la tortura

inmersión, además de los brincos en el estómago de las personas, la acción de envolverlas con colchonetas antes de golpearlas para no dejar huellas o suministrar sustancias químicas, así como emplear otros métodos o aquellos cuyas secuelas requieren de más tiempo para ser evaluadas, como la tortura por posición.

Por su parte, los métodos mentales consisten en amenazas, simulacros de fusilamiento, colocación de armas de fuego cerca del cuerpo, presenciar o escuchar la tortura de otros. En estos casos el sufrimiento moral ocurrirá en el momento de los hechos y quizá deje secuelas emocionales cuyos síntomas se identificarán o diagnosticarán como un trastorno mental. Siempre que se experimenta un hecho violento que en particular afecta la integridad de la persona, la huella psicológica suele permanecer por largo tiempo, que va de meses a años, o ser permanente. Por tal razón se puede recolectar evidencia de ella por medio de una valoración de la tortura que incluya los aspectos físico y psicológico, ya que el segundo en ocasiones produce resultados físicos, en particular un trastorno de estrés post-traumático.<sup>61</sup>

Por último, la conducta u omisión se realiza con un fin, aunque no se exija el cumplimiento del mismo; por ejemplo en el caso de no haberse conseguido una confesión, lo que no ocurre en el castigo, el cual se concreta al realizar el acto material.

El bien jurídico tutelado es la integridad física y mental de la víctima de tortura. Cabe subrayar que al violentarse los derechos humanos, en este caso mediante la tortura, se atenta también contra la dignidad de la persona.

En relación con el artículo 5o., cuando un servidor público no ejecuta el delito de tortura de manera directa, sino por medio de un tercero, aparecen dos sujetos activos, uno calificado y el otro no. El primero, en ejercicio

---

<sup>61</sup> *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, pp. 47 y 51.

de sus funciones, puede sugerir al tercero que torture, instigándolo o induciéndolo, o bien, compeliéndolo u obligándolo, al autorizarlo dándole una facultad o derecho para llevarla a cabo. Estas conductas dan a entender una gradación en el ánimo del emisor y del receptor respecto de la acción. La finalidad para el servidor público sigue siendo la misma que se enuncia en el artículo 3o., pero para el tercero puede ser cualquiera, como recibir un pago u otro tipo de beneficio o compensación.

Por su parte, el artículo 7o. establece lo siguiente:

Artículo 7o. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Y el 11, por su parte:

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Aquí se distinguen los siguientes elementos:

- a) Omisión de denunciar.
- b) Un hecho de tortura.
- c) Conocido con motivo de sus funciones.<sup>62</sup>

El artículo 11 se vincula con el 7o., que establece el deber del médico que examine al detenido de dar aviso a la autoridad competente en caso de apreciar que haya sufrido tortura, o bien otro servidor público que tenga conocimiento y omita denunciarlo. En el caso del médico, por su propia profesión y función es que sabrá acerca de lo ocurrido, y en el del servidor público, el propio cargo le conferirá la obligación, debido a que de no cumplirla se estará ante la figura del encubrimiento. El bien jurídico que se protege es la sanción de la tortura.

En México la tortura ha sido tipificada como delito con base en varias hipótesis, con lo cual se cumple con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto de las variantes de participación que pudieran presentarse. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>63</sup> establece la calificación de grave para el delito de tortura referido en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, con lo cual se cumple el extremo señalado en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas.

En relación con la sanción establecida para quien cometa el delito de tortura, se ha previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura una pena privativa

---

<sup>62</sup> C. A. Osorio Nieto, *Delitos federales, op. cit.*, p. 376.

<sup>63</sup> El artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que se consideran como delitos graves a aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. El CNPP fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014 y entrará en vigor a nivel federal y estatal cuando el Congreso de la Unión emita las declaratorias respectivas.

de libertad de tres a 12 años, una multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito y la inhabilitación en el cargo, las cuales se observan en algunas entidades federativas, otras más la disminuyen, y en el caso de Tabasco se aumenta la pena máxima hasta 14 años.

Es importante la uniformidad en las penas si se consideran las reglas con las que opera la prescripción de la acción penal, ya que si disminuyen habrá lugar a que queden extinguidas en poco tiempo. Por ejemplo, el Código Penal Federal dispone en su artículo 105 que “la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”; el término medio aritmético del delito de tortura es de siete y medio años. Sin embargo, el Código Penal de Durango establece, en su artículo 365, una pena privativa de libertad de dos a seis años; el término medio aritmético en estos casos es de cuatro años. Como se aprecia, es necesario hacer una revisión para uniformar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como las leyes y tipos penales de tortura en los Códigos de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el fin de proteger el bien jurídico en riesgo por tal delito en todos los casos y de sancionar de forma unificada por tratarse de la misma afectación a la dignidad y la integridad física y psicológica de la persona.

Por último, en los fueros federal y común se conocen muy pocos procesos por el delito de tortura en el periodo de 2009 a 2010; en el federal hay uno durante 2009, y en el común hay cinco durante 2010.<sup>64</sup> Esto es indicativo de que no se comete el delito de tortura, no se denuncia o las averiguaciones previas que se inician tienen deficiencias o inconvenientes para ser concluidas. Así, en un intento de cruzar datos para corroborar las cifras provenientes de

<sup>64</sup> Véase INEGI. Procesados. Consulta: 1 de diciembre de 2011.

## La prevención y la sanción de la tortura

diferentes instancias, la Procuraduría General de la República (PGR) en su Segundo Informe General sobre quejas por presunta tortura en contra de servidores públicos de la PGR, en el periodo que comprendió de 2007 a 2009 aplicó 97 dictámenes médico/psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato, de los cuales 26 resultaron positivos (cinco por tortura física, 11 por tortura psicológica y 10 por tortura mixta). Si bien no se cuenta con el desglose por año de tales dictámenes, deberían resultar 26 sentencias, pero, extrañamente, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2009 sólo hubo un procesado en el fuero federal.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió 21 Recomendaciones por tortura en 2009 y 14 en 2010, de las cuales 30 se dirigieron a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y una a la Secretaría de Marina (Semar), pero sucede que el Código de Justicia Militar no contiene el tipo penal de tortura, por lo que, en caso de iniciarse las respectivas averiguaciones previas, los indiciados no serían sancionados por el delito de tortura, sino por uno diverso. Como se observa, los servidores públicos de diversas instituciones siguen aplicando torturas, es decir, cometiendo delitos y violaciones a los derechos humanos, los cuales no deben quedar impunes.

## V. LA CONCEPCIÓN DE LA TORTURA

Del uso histórico del tormento se advierte que ha implicado el apremio a una persona para arrancarle del cuerpo lo que no podría saberse de otra manera, para conseguir una confesión sobre la comisión de un hecho repudiado por la sociedad, para saber la verdad de los hechos y para castigarla antes de ser enjuiciada.

Aunque se hayan negado sus vínculos con la investigación, es evidente que a partir de la regulación de su procedimiento de aplicación formaba parte del mismo, no obstante que el motivo se justificara como la purificación moral del atormentado. De lo anterior se infiere que tal práctica solamente se siguió aplicando por inercia con el fin de extraer una confesión o una información, e incluso para castigar.

En su momento, los diversos métodos de aplicación del tormento, como la mutilación, el descabezamiento, las marcas, los azotes, los palos y la exhibición pública, constituyeron una forma de pena corporal o de castigo. Las expresiones utilizadas para describir los diferentes castigos físicos y psicológicos fueron tormento, maltrato y tortura. (Esta última sólo se menciona en el apartado en el que se aludió a la Inquisición.) Sin embargo, como ya se dijo, a partir de la regulación del procedimiento de aplicación se incorporaron algunos de los elementos que hoy caracterizan a la tortura, por lo que se entiende que en el pasado la expresión *tormento* era la que se utilizaba para denominar esa práctica.

Recordemos que el Fuero Juzgo disponía que el atormentado no debía morir ni perder miembros porque ése no era el objeto, sino obtener una confesión o información, o castigar. Así, se establece el uso de la tortura como castigo, pero además como parte de una investigación procesal cuyas reglas, de no acatarse, acarrearían responsabilidad para el juzgador.

Con independencia de los hallazgos históricos que perfilaron los elementos que en la actualidad definen a la tortura y que confirman los fines para su utilización mencionados en párrafos anteriores, es conveniente revisar las definiciones que los organismos internacionales y regionales de derechos humanos han elaborado sobre la tortura luego de debatir su contenido, y que han sido aceptadas por el consenso de los Estados que firman y ratifican

## La prevención y la sanción de la tortura

los instrumentos internacionales y que se obligan a las medidas ahí especificadas.

En las Naciones Unidas, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975, que definió a la tortura como

### Artículo 1.

1. [...] todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.<sup>65</sup>

Como se observa, los elementos de esta definición establecen dos sujetos: el pasivo, que puede ser cualquier persona, y el activo, al que se califica como un funcionario público u otra persona que sea inducida por el primero para que lleve a cabo un acto material intencional de causar pena o sufrimiento físico o mental grave, con cier-

---

<sup>65</sup> Véase Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consulta: 8 de noviembre de 2011.



tos fines específicos; se precisa, asimismo, que en una privación legítima de la libertad las penas o sufrimientos que se derivan de la misma y que sean inherentes o incidentales no se considerarán tortura, salvo que impliquen un importante deterioro físico que atente contra la integridad corporal del detenido;<sup>66</sup> agrega que la tortura es una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, lo que implica una mayor intensidad en el dolor o sufrimiento aplicado a una persona, lo cual se analiza a continuación.

A su vez, la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1984 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención de Naciones Unidas), que la definió en los siguientes términos:

#### Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos

---

<sup>66</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía *Vs.* Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrs. 101 y 108, y Corte IDH, Caso Fermín Ramírez *Vs.* Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 118.

## La prevención y la sanción de la tortura

que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.<sup>67</sup>

Los elementos de dicha definición coinciden con los de la Declaración, sólo que aumentan los fines enunciados.

En el Sistema Regional Interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana) la define como

### Artículo 2.

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.<sup>68</sup>

El torturador es identificado también de la manera que sigue:

### Artículo 3.

Serán responsables del delito de tortura:

---

<sup>67</sup> Véase Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consulta: 11 de abril de 2011.

<sup>68</sup> Véase Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consulta: 11 de abril de 2011.

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.<sup>69</sup>

Los elementos básicos en común que la singularizan son los siguientes:

1. El torturador es un servidor público en funciones o en ejercicio de su cargo, o es un particular que recibió una orden y que es instigado, inducido, consentido o autorizado por el primero.
2. El torturado, que puede ser cualquier persona.
3. El acto material, que consiste en la inflicción de dolores o sufrimientos.
4. La obtención de un fin.
5. La intencionalidad del acto.

La diferencia entre los tratados radica en que la Convención de las Naciones Unidas califica de grave la inflicción de dolores o sufrimientos físicos o mentales, y la Convención Interamericana deja abierta la gradación; que los tratados universales establecen una enumeración de los fines, los cuales se identifican con claridad mediante una investigación criminal, y el regional también los enlista, en primer lugar con la investigación criminal, en la cual caben los enunciados por la universal; enseguida menciona otros para luego dejar una cláusula abierta por considerarse que puede ser con cualquier fin y agrega un método; esto último se entiende por las técnicas sen-

---

<sup>69</sup> *Idem.*

## La prevención y la sanción de la tortura

soriales o el uso de sustancias químicas que no dejan huella y que privan al torturado de su libre voluntad al anular la personalidad.

En relación con los propósitos de la tortura, dos de ellos son muy amplios. Uno, de la Convención Universal, es la *discriminación*, que se menciona en la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas,<sup>70</sup> la cual atañe a las personas y poblaciones minoritarias o pertenecientes a grupos vulnerables que son susceptibles de sufrir discriminación para luego ser privadas de su libertad y, en esas condiciones, ser torturadas. La otra corresponde a la Interamericana, la *intimidación*, y que se relaciona con una práctica sistemática dirigida a las poblaciones minoritarias. Como se observa, ambas están asociadas y al final podrían terminar ligadas a una investigación criminal.

En cuanto a la finalidad, la Convención Interamericana dispone también que puede ser una *pena*, y la Convención de Naciones Unidas, un *castigo*, igual que el tipo penal en México. Con base en el análisis histórico, se advierte que se utilizó como castigo previo a una pena de muerte, y a partir del Fuero Juzgo como una parte de la investigación procesal, o sea, como un castigo previo a la determinación de una responsabilidad.

La Corte Europea de Derechos Humanos estableció en 1978 que la intensidad del sufrimiento sería el criterio para distinguir entre tortura y tratos inhumanos o degradantes, y no el propósito del agresor.<sup>71</sup>

Se perfilaron tres concepciones relacionadas para identificar los casos previstos por el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

---

<sup>70</sup> Véase Observación General No. 2, párrs. 20-24, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consulta: 20 de junio de 2011.

<sup>71</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia Irlanda v. Reino Unido, fallo del 18 de enero de 1978, No. 5310/71, párr. 167. Consulta: 22 de noviembre de 2011.

Libertades Fundamentales en Europa:<sup>72</sup> *el trato inhumano*, cuando la persona presenta agudos sufrimientos físicos o morales aun sin lesiones; *el trato degradante*, cuando hay sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que podrían quebrar la resistencia física o moral, y *la tortura* sería una forma deliberada y agravada de los tratos referidos con una intensidad particular del sufrimiento.<sup>73</sup>

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) describió la tortura como “una forma de violencia especializada, empleada, intencionalmente para obtener una información o confesión y, generalmente realizada con intimidación o humillación”.<sup>74</sup> La especialización en la violencia se asocia con el empleo de ciertas técnicas o métodos, como mantener suspendida a la víctima, propinarle golpes en las plantas de los pies, administrarle descargas eléctricas en sus partes sensibles, vendarle los ojos, etcétera. La intencionalidad no es reactiva, debe ser premeditada para causar daño y así obtener otros fines.

En las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo cuatro, explica que no define los conceptos que aparecen en el numeral citado ni requiere enumerar las prohibiciones ni distinguirlas porque las diferencias estarán basadas en “la índole, el propósito y la severidad del trato”.<sup>75</sup> Esto permite inferir que desde 1992, año en el que se expide la observación general en comento, hay factores endógenos a considerar para determinar el sufrimiento, ya que la índole y la severidad del trato depende-

---

<sup>72</sup> Véase Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consulta: 12 de diciembre de 2011.

<sup>73</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia Irlanda v. Reino Unido, *op. cit.*, párrs. 165 y 167.

<sup>74</sup> Javier Cruz Ros, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, p. 46.

<sup>75</sup> Miguel Carbonell, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, comps., *Derecho Internacional de los derechos humanos*, p. 295.

## La prevención y la sanción de la tortura

rán del método, la duración, el modo y los efectos físicos y metales que se causen.<sup>76</sup>

Los comentarios de Manfred Nowak sobre el Pacto indican que en las comunicaciones de las que ha tenido conocimiento el Comité de Derechos Humanos, ha determinado la violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto de la tortura cuando ha detectado una combinación de actos destinados a infligir dolor o sufrimiento.<sup>77</sup>

En cuanto al Comité contra la Tortura, las determinaciones de la tortura han sido establecidas conforme a la declaración del comunicante en relación con otros elementos de evidencia, como informes médicos o testimonios de terceras personas,<sup>78</sup> que la inflicción de dolor o sufrimiento a las personas ha sido por medio de golpizas con puños, patadas y objetos, al ser arrastradas lesionándose las piernas, al rociarles gas lacrimógeno en la cara, al ser esposadas, injuriadas por su origen étnico, maldiciendo a su madre de origen gitano, entre otros métodos, con lo que se viola el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas.<sup>79</sup> Destaca, asimismo, que en uno de los casos más recientes en el que se analizó la transgresión del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 2005, se determinó que la violación de tortura englobaba la de malos tratos.<sup>80</sup> Esto se debe a que parte importante de las comunicaciones que conoce el Comité contra la Tortura se refieren a la no expulsión, devolución o extradición de una

---

<sup>76</sup> Así se identificaron los factores endógenos y exógenos en la sentencia del caso *Bueno Alvez Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 83.

<sup>77</sup> Sara Joseph, Katie Mitchell y Linda Gyorki, *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de tortura. Un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, pp. 169 y 170.

<sup>78</sup> Comité contra la Tortura (CAT), Comunicaciones *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, CAT/207/2000, párr. 5.3, y *Ali Ben Salem c. Túnez*, CAT/C/39/D/269/2005, párr. 16.4.

<sup>79</sup> *Ibid.*, Comunicaciones *Dragan Dimitrijevic*..., párrs. 2.1 y 6, y *Ali Ben Salem*..., párrs. 2.2-2.4 y 17.

<sup>80</sup> *Ibid.*, *Ali Ben Salem*..., párr. 16.5.

persona que en el país donde lo quieren enviar corre el riesgo de ser torturado.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha conocido de casos en los que se ha determinado la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>81</sup> así como del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en materia de tortura,<sup>82</sup> los cuales le han permitido evolucionar para establecer los elementos que considera deben estar presentes para determinar un hecho de tortura, que son los siguientes:

1. (Intencionalidad) Existe la intención de realizarla.
2. (Sufrimiento) Provoca un severo sufrimiento aten-

<sup>81</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *Vs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 253 y resolutivo 3; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 136 y resolutivo 3; Caso Maritza Urrutia *Vs.* Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 98 y resolutivo 2; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri *Vs.* Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 117 y resolutivo 3; Caso Tibi *Vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 162 y resolutivo 5; Caso Instituto de Reeducción del Menor *Vs.* Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 176; Caso De la Cruz Flores *Vs.* Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 136 y resolutivo 3; Caso Lori Berenson Mejía *Vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 109 y resolutivo 1; Caso Caesar *Vs.* Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párr. 89 y resolutivos 1 y 2; Caso Fermín Ramírez *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 119 y resolutivo 5; Caso Masacre Mapiripán *Vs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 138 y resolutivos 1 y 2, y Caso Bueno Alvez *Vs.* Argentina, *op. cit.*, párrs. 86 y 95, y resolutivo 1.

<sup>82</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides *Vs.* Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutivos 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras *Vs.* México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 225, párr. 131 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros *Vs.* México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3.

## La prevención y la sanción de la tortura

diendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

### 3. (Finalidad) La existencia de un fin.<sup>83</sup>

Como se observa, deben confluír los tres elementos; sin embargo, el segundo no es estático porque depende de la víctima en particular y de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que requiere de una valoración especializada tanto de un perito en Derecho como de otros en Medicina y Psicología o Psiquiatría.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana reporta una evolución en torno a identificar elementos con independencia de las circunstancias del caso que se trate, con el propósito de saber si se realiza una violación de la integridad física, psicológica y moral, de la prohibición de tortura, así como de su prevención y sanción. Ahora bien, de la experiencia práctica se pueden tomar elementos de construcción para el concepto, los cuales ya fueron establecidos y, a partir de la sentencia de 2007 ya referida, analizados para un mejor reconocimiento.

De este modo, se concibe de forma amplia que la voz *tortura* consiste en la inflicción de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves causados con toda intención a alguien, de manera directa o indirecta por un servidor público, con el fin inmediato de quebrantar la fortaleza de la persona e impedir su libre voluntad por el deterioro de sus funciones cognitivas, emocionales o del comportamiento, o de anular su personalidad, aunque el método empleado en un caso específico no cause dolor o angustia, y con el fin mediato de obtener una información o una confesión de la persona, de coaccionarla para que haga o deje de hacer algo, de castigarla por algo que ha

<sup>83</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alvez Vs. Argentina, *op. cit.*, párrs. 79-83.



hecho o que se sospeche que ha hecho, de involucrarla en la comisión de un delito, de discriminarla o intimidarla, como medida preventiva o pena, o con cualquier otro propósito. Respecto de los elementos identificados en la voz *tortura* descrita y las definiciones provenientes de los tratados internacionales propios de esa materia, se advierten los siguientes:

- a) La intensidad del dolor o sufrimiento deberá ser la necesaria para la consecución del fin inmediato y mediato de la práctica de tortura. La intensidad calificada como grave puede conseguirse con más o menos acciones que provoquen dolor o sufrimiento, como las lesiones físicas, las posiciones físicas que no dejan huella pero sí lesión, las alteraciones sensoriales o las amenazas, así como el sometimiento a situaciones de estrés agudo o de humillación.
- b) La intencionalidad es la previsión de las consecuencias de los actos u omisiones que constituyen tortura.<sup>84</sup> Esta calificación es exigida por la Convención de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana, y se refiere al dolo, el cual se estudia en la culpa, además de que las penas en el Derecho Penal mexicano se determinan conforme a esta última.<sup>85</sup>
- c) El dolor o sufrimiento a infligir será físico o mental, y consiste en una sensación cuando la impresión proviene de la percepción del daño producido; la más evidente es la que consiste en lesiones, algunas de las cuales podrían dejar huellas observables a simple vista, pero otras no, particularmente cuando se utilizan medios para amortiguar tales vestigios: envolver a las personas en colchonetas hará que no reporten indicios externos pero sí daños en órganos internos,

---

<sup>84</sup> Véase Intencionalidad, presunción de, en la comisión de delitos.

<sup>85</sup> Véase Dolo genérico. Su análisis debe hacerse al examinarse la culpabilidad (Legislación del Distrito Federal).

## La prevención y la sanción de la tortura

y se requerirá de un estudio de laboratorio para poderlos determinar. También se puede presentar como un sentimiento cuando el estado del ánimo se ve afectado de angustia, ansiedad o pesadumbre moral por el evento ocurrido, lo que puede resultar en una patología cuando la mente se trastorna y registra un trauma.

La tortura puede no tener una finalidad al haberse proyectado como abierta, según se desprende de una de las definiciones mencionadas, pero también se han enumerado objetivos específicos y, para obtenerlos, es necesario que el torturado haga lo que el agresor quiere, lo que se conseguirá al modificar su forma normal de actuar, su comportamiento ante situaciones de crisis psicológica (por ejemplo, privarlo de la libertad) y en una circunstancia de incertidumbre de lo que le va a ocurrir en manos de su captor. Por ende, primero se busca vulnerar la libre voluntad de la persona, para que ceda y proporcione una información o una confesión; se intenta coaccionarla para que haga o deje de hacer algo, como señalar a otra persona para involucrarla en la comisión de un delito, lo cual se relaciona con una investigación criminal, salvo el castigo, que puede ser parte de ella o provenir de otra causa; de igual forma, se querrá intimidar o discriminar como una medida preventiva o de advertencia, o como una pena.

La cláusula abierta respecto del fin proviene de la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, caso en el cual se incurre en la mera inflicción de dolor o sufrimiento físico o mental sin que se relacione con la investigación criminal sino con otro motivo, y ante la existencia de intencionalidad, que marcaría específicamente esa diferencia porque el agresor sabe cuáles pueden ser las consecuencias.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos identifica, en las sentencias que ha emitido, fines relacionados con una investigación procesal (confesar un delito o declarar contra otra persona,<sup>86</sup> cuando tales delitos consisten en atentados contra la seguridad nacional como son los de traición a la patria o terrorismo),<sup>87</sup> con la aplicación de un castigo (por las condiciones carcelarias, el tipo de pena o con la discrecionalidad de la autoridad)<sup>88</sup> y con una práctica sistemática o de intimidación.<sup>89</sup> Como se observa, ninguno de los fines es inespecífico, sino que se relacionan con los identificados históricamente: la investigación procesal y el castigo, así como con la intimidación que dispone la Convención de las Naciones Unidas, mas no con fines no especificados hasta el momento.

Cabe señalar dos aspectos importantes que abarcan la apertura de la finalidad por mero abuso de poder, aunque puede incluir el castigo. El primero es la extensión de la consideración de los castigos corporales a niños, lo que en el ámbito de la educación se considera medidas disciplinarias, y que protege a niños, alumnos y pacientes

---

<sup>86</sup> Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 66; Caso Tibi *Vs.* Ecuador, *op. cit.*, párr. 149, y Caso Bueno Alvez *Vs.* Argentina, *op. cit.*, párrs. 72, 81 y 82.

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides *Vs.* Perú, *op. cit.*, párrs. 43 y 132; Caso Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 132, y Caso Maritza Urrutia *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párrs. 85 y 94.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Caesar *Vs.* Trinidad y Tobago, *op. cit.*, párrs. 76, 79 y 86; Caso Lori Berenson Mejía *Vs.* Perú, *op. cit.*, párrs. 101, 105 y 108; Caso Fermín Ramírez *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 119; Caso Instituto de Reeducción del Menor *Vs.* Paraguay, *op. cit.*, párr. 176; Caso De la Cruz Flores *Vs.* Perú, *op. cit.*, párrs. 132 y 133; Caso Rosendo Cantú y otras *Vs.* México, *op. cit.*, párrs. 117 y 120, y Caso Fernández Ortega y otros *Vs.* México, *op. cit.*, párrs. 127 y 130.

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *Vs.* Guatemala, *op. cit.*, párrs. 159 y 189; Caso Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102, párr. 99; Caso Bulacio *Vs.* Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri *Vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 116, y Corte IDH, Caso Masacre Mapiripan *Vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 142 a).

## La prevención y la sanción de la tortura

de instituciones médicas,<sup>90</sup> y el segundo es el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas, el cual dispone el mecanismo de visitas periódicas a los lugares de detención donde se encuentran personas privadas de su libertad por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito,<sup>91</sup> como son los sitios de reclusión preventiva o de compurgación de penas, los centros para menores, los centros de aseguramiento migratorio, además de los hospitales psiquiátricos, entre otros lugares.

Los sujetos que participan en la tortura comprenden a la persona afectada, que puede ser cualquiera, aunque en el caso de la tortura la misma se puede aplicar a una persona privada de la libertad lícita o ilícitamente, por lo que puede tratarse de un detenido que está bajo la custodia de sus aprehensores o sus agresores, o de una persona impedida de ejercer su libertad, que no está bajo su custodia pero no hay motivo para que se encuentre así y menos para que sea torturada. Los responsables de la tortura serán el agresor, calificado como un servidor público en funciones que la cometa de manera directa o participe, no la impida o que ordene, instigue o induzca a realizarla a un tercero. Según la definición, un servidor público puede torturar de forma directa o mediante un tercero, o sea un particular sin esa característica que ha sido instruido o inducido a hacerlo, por lo que el servidor público tiene una participación; no es autor material de la conducta pero tiene el propósito de que se efectúe.

En consecuencia, la prohibición de la tortura y su tipificación penal buscan proteger la integridad física y mental de la víctima, la cual puede resultar afectada por

---

<sup>90</sup> Véase Comité de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 20 del 10 de marzo de 1992, relativa a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 5. Consulta: 2 de diciembre de 2011.

<sup>91</sup> Véase Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanos o Degradantes, Artículo 4.1. Consulta: 2 de diciembre de 2011.

la intención del agresor de causar dolor o sufrimiento, o por perseguir alguna de las finalidades enunciadas, identificándose como los motivos que impulsan al agresor a violar los derechos humanos de la persona y a cometer el delito de tortura. Cuando se identifica que se realiza con un fin, éste es un elemento útil para distinguir la tortura de otras prácticas.

## VI. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO COMO FORMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Los conocimientos que provee la tecnología han facilitado el desarrollo de diversas actividades. En el rubro de la investigación científica del delito, por ejemplo, los métodos y las técnicas que permiten evidenciar los delitos cometidos agilizan la indagación penal y hacen posible acercarse a la verdad histórica de los hechos, por lo que cuando se lleva a cabo de manera profesional es innecesario recurrir a prácticas ajenas a este campo.

La relación entre la investigación científica del delito y la tortura radica en que si ésta se llevara a cabo no tendría que torturarse para conseguir evidencia respecto de otros delitos cometidos, en el caso de que se atienda tal fin. Asimismo, en caso de que se cometiera ese delito, la investigación científica permitirá comprobarlo. El problema surge cuando quien debe llevar a cabo la investigación no está capacitado o carece de los elementos suficientes para aplicarla; aquí, corresponderá al Estado mexicano regularizar la situación.

La necesidad de una adecuada investigación científica del delito o criminalística es una de las acciones preventivas de la tortura, debido a que de no implementarla y cumplirla el Estado mexicano se posicionaría entre los

## La prevención y la sanción de la tortura

Estados que justifican su actuación irregular, no como una democracia que respeta los derechos humanos.<sup>92</sup>

En México, el sistema de investigación es obsoleto. Por consiguiente, es indispensable “diferenciar e independizar la investigación criminal de la acusación formal de un presunto responsable ante un juez”<sup>93</sup> y vigilar que la investigación se realice, porque la práctica común es que el fiscal desempeñe la función de investigación por medio de la Policía. A la par, se requiere de la especialización de quien lleve a cabo dicha labor y, en ese sentido, es importante fiscalizar la legislación que se expida en el ámbito federal para implementar el sistema acusatorio que se deriva de la reforma constitucional de 2008.

El objeto de estudio de la criminología puede ser amplio o restringido; en el primer caso se busca conocer las causas, el origen y el desarrollo de la personalidad del delincuente y su conducta criminal, y en el segundo, se aborda el estudio y desenvolvimiento teórico y práctico del fenómeno criminal, en lo que se refiere a su prevención y tratamiento.

Hay métodos de investigación de tipo sociológico, psicológico, psicopatológico, además de la criminalística, definida en una concepción restringida como la “disciplina que tiene por objeto el descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como la detección de sus autores y víctimas”,<sup>94</sup> y en un sentido amplio como

una ciencia natural y penal, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales asociativas, descubre y verifica de manera científica un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores y a sus cómplices, aportando las pruebas

<sup>92</sup> Gustavo Palmieri, *Investigación criminal. San Salvador*, pp. 2 y 3.

<sup>93</sup> Ana Laura Magaloni Kerpel, “Independizar la investigación criminal de las funciones del Ministerio Público”, p. 56.

<sup>94</sup> Osvaldo N. Tieghi, *Tratado de criminología*, p. 443.

materiales y periciales a los organismos que procuran y administran justicia mediante estudios identificativos y reestructivos e informes o dictámenes expositivos y demostrativos.<sup>95</sup>

La criminalística se basa en métodos y técnicas, los cuales dependen del caso específico a atender. El método, que puede ser tanto inductivo como deductivo, es el camino que permitirá arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos por medio de la realización de una serie de operaciones y procedimientos enfocados en un objetivo. Así,

el método criminalístico consiste en proteger y preservar el lugar de los hechos; proceder por medio de la observación a la descripción del lugar de los hechos y, posteriormente, hacer una fijación de los elementos encontrados para después recolectar y embalar los indicios y transportarlos para analizarlos en los laboratorios.<sup>96</sup>

Esto se aplica a todos los delitos. Al respecto, es de capital importancia establecer una cadena de custodia de los indicios del delito que quede bajo la responsabilidad de quienes tengan acceso y contacto con ellos, porque de lo contrario puede ocurrir un desinterés o negligencia que impida concretar el objetivo de la investigación, como fue el caso de la señora Fernández Ortega Vs. México, determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la sentencia que estableció la responsabilidad internacional del Estado.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Juventino Montiel Sosa, *Manual de criminalística*, p. 29. Para profundizar sobre el tema véanse, entre otras, las obras de Octavio Luque C. (*Elementos de criminalística*), Roberto Albarracín (*Manual de criminalística*), Luis Sandoval Smart (*Manual de criminalística*) y Hans Gross (*Manual del juez, todos los sistemas de criminalística*).

<sup>96</sup> Miguel Óscar Aguilar Ruiz, “El método de la criminalística, estrategia de la investigación”, p. 181.

<sup>97</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, *op. cit.*, párrs. 89 y 112.

## La prevención y la sanción de la tortura

En el caso de la tortura, la cadena de custodia es muy importante debido a que una vez que la víctima ha sido valorada y se ha determinado si presenta huellas físicas de lesiones, la fecha en que se produjeron podría establecerse con base en la custodia o poder de control de la autoridad en que se encontraba, y con ello determinar quiénes podrían ser sus posibles agresores. Cuando la víctima no presente huellas físicas de lesiones, se recurrirá a otras opciones: ante la presencia de sufrimiento psicológico o moral puede echarse mano de una valoración psicológica o psiquiátrica que determine si la víctima presenta alguna sintomatología, o se diagnostica un trastorno de estrés postraumático si éste se relaciona con lo declarado por ella y las fechas que señala o con otras evidencias.<sup>98</sup> En México, se valora mediante el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, previsto en el Acuerdo A/057/2003, expedido por el Procurador General de la República. No obstante, sería significativo contar con un registro de interrogatorio en la forma que se previene en el principio 23 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.<sup>99</sup>

En cuanto a la técnica, que es el procedimiento basado en el conocimiento científico, el avance tecnológico ha hecho que se le preste una notable atención. Las disciplinas precursoras en la criminalística fueron la dactiloscopia, a la que le siguieron la medicina forense, la toxicología, la fotografía, la antropometría, lo que, en conjunto, dio lugar al nacimiento de la investigación del delito apoyada en las ciencias en 1892 con la obra *Manual del juez, todos los sistemas de criminalística* de Hans Gross.<sup>100</sup> Las técnicas naturales y tradicionales son la química, la física y la biología, y la criminalística en general se basa en

<sup>98</sup> Protocolo de Estambul, Manual para la investigación..., *op. cit.*, pp. 47 y 51.

<sup>99</sup> Véase Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Consulta: 12 de diciembre de 2011.

<sup>100</sup> J. Montiel Sosa, *Manual de...*, *op. cit.*, pp. 19-23.



disciplinas científicas como criminalística de campo, balística forense, documentoscopia, explosivos e incendios, fotografía forense, hechos de tránsito terrestre, sistemas de identificación y técnicas forenses de laboratorio.<sup>101</sup>

La evolución de la tecnología ha llevado a la modernización de algunos estudios, como la cromatografía, la espectrometría de masas, la difracción de rayos X, la microscopia electrónica de barrido, la prueba del ADN y el uso de sistemas computarizados, como los de huellas digitalizadas y laboratorios con controles de calidad que determinan valores aceptados en todo el orbe. En la actualidad, se ha logrado mayor precisión ya que es posible conservar los registros y observar fenómenos imperceptibles a simple vista, etcétera.<sup>102</sup>

Como consecuencia, existen bases sólidas para hacer una investigación científica adecuada de los delitos que permita saber cómo ocurren ciertas situaciones sin tener que utilizar el recurso de la práctica de la tortura como una forma para generar resultados con el objeto de que el detenido confiese u ofrezca información para demostrarla o esclarecer datos. Lo cierto es que éste no siempre dirá la verdad, sino lo que se quiere escuchar de él, por lo que la validez de una información o confesión obtenida mediante tortura siempre estará en duda.

En México, es necesario capacitar a aquellos que lleven a cabo la investigación científica del delito y dotarlos de los recursos necesarios para implementarla y aplicarla, porque el conocimiento sin la posibilidad de concretarlo es inútil.

---

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>102</sup> Rafael Moreno González, “Temas de criminalística”, pp. 177 y 178.

## VII. LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA TORTURA Y LA CONFESIÓN COMO PRUEBA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido muy pocas tesis interpretativas sobre el tema de la tortura, pero sólo una de ellas es jurisprudencial y obligatoria, la número I.6o.P. J/13, expedida por un Tribunal Colegiado de Circuito. Ésta versa sobre las actuaciones del Agente del Ministerio Público y su valor probatorio cuando son irregulares, específicamente cuando el servidor público permite, con conocimiento, que un denunciante falte a la verdad y, aun así, haga que ratifique su denuncia y le permite retirarse acompañado de agentes de una corporación policiaca para informarle después sobre la imputación que se le hace y sus derechos constitucionales, con lo que autoriza la incomunicación, intimidación o tortura, o bien, omite una actuación a sabiendas de que tales situaciones se podrían presentar.

Las otras tesis de carácter aislado se refieren a temas relacionados como los siguientes:

1. La tortura se debe probar y no sólo presumir.
2. La ferocidad brutal en el trato es una forma de alargar la agonía de una víctima, que incluye el empleo de métodos de tortura.
3. Los elementos normativos de la hipótesis en el delito de tortura son identificables y distinguibles porque ese delito se rige por el principio de especialidad respecto de otro básico, genérico o complementario.
4. Se identifican las obligaciones del Estado mexicano para prevenir la tortura conforme al artículo 22 constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La invalidación de las declaraciones obtenidas por medio de la tortura constituye una forma de prevención. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1917 estableció en su artículo 20, fracción II, un derecho humano a favor del acusado para no auto-incriminarse, y quedó prohibida la utilización de medios que condujeran a lograr ese propósito, como la incomunicación u otros.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 8 dispone que “ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”. Sin embargo, la confesión llegó a ser llamada “la reina de las pruebas” porque se aducía que el imputado, al ser detenido y declarar sin ser aleccionado, se conducía en apego a la verdad de los hechos, en particular, al mediar el principio de inmediatez procesal, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de tesis II.2o.J/5 de la Octava Época, emitido en 1993.

Hay que recordar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente data de 1991, aunque la primera se expidió en 1986, pero fue hasta 1993 que se adicionó expresamente al artículo 20 constitucional, fracción II, que uno de esos medios puede ser la tortura, y prohibió su práctica. La disposición vigente establece que es derecho del imputado declarar o guardar silencio, y que la confesión deberá ser rendida con la asistencia de su defensor o que, en su defecto, carecerá de valor probatorio.

En ese sentido, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se empezaron a modificar a partir de 1994, que es cuando se constituyen como jurisprudenciales de acuerdo con las siguientes temáticas:

1. Las primeras declaraciones del acusado son las que prevalecen por el principio de inmediatez procesal, con excepción de la legal retractación de la confesión (Tesis: II.2o.J/5).

## La prevención y la sanción de la tortura

2. La detención del imputado por cinco días en contacto con la Policía, sin ser puesto a disposición de un juez instructor, produce coacción moral en su confesión, la cual carece del valor suficiente para producir convicción (Tesis: II.3o.J/67).
3. El valor de la confesión de un imputado es el de un indicio y alcanza prueba plena si no es desvirtuada (Tesis: II.1o.J/6).
4. La defensa de un indiciado comienza con la puesta a disposición del Ministerio Público y la primera declaración estará viciada y será ilegal si no hay una primera entrevista en privado con el defensor (Tesis: Ia/J.23/2006).
5. La confesión obtenida por incomunicación y sometimiento de la Policía es una violación de fondo (Tesis: VI.2o.P. J/14).

De acuerdo con los criterios mencionados, se pueden constatar importantes cambios, ya que en un principio se admitía como prueba de mayor valor la primera confesión del imputado, pero en la actualidad el defensor debe poder entrevistarse en privado con su defendido antes de rendir su primera declaración, además de que si la confesión se obtiene mediando alguna forma de apremio constituirá una violación no sólo de carácter procesal sino de fondo que restará valor probatorio en la emisión del fallo.

Por otra parte, se ha determinado la naturaleza de la confesión como “un medio de prueba autónomo”,<sup>103</sup> debido a que es necesario administrarla con los otros elementos de prueba; esto quiere decir no determinar con una sola fuente porque podría generar un error judicial.

De este modo se cumple con la normativa internacional respecto de no invocar declaraciones obtenidas bajo tortura, por estar prohibida constitucionalmente, y de acuerdo con la interpretación de la Corte al establecer

---

<sup>103</sup> Marco Antonio Díaz de León, “Confesión y tortura”, p. 24.

que el imputado debe poder entrevistarse con su abogado de forma privada antes de declarar.

## VIII. EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TORTURA POR EL ESTADO MEXICANO

### A. En las Naciones Unidas

#### *1. Los mecanismos convencionales*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos por sí mismo constituye una forma de prevenir la violación de su contenido, debido a que cuando los Estados aceptan obligarse a su cumplimiento deben tomar medidas para lograrlo; asimismo, se prevé la evaluación de sus avances o de las violaciones en que incurran al respecto. Si el Estado logra evitar la violación de los derechos humanos y los actos de tortura, habrá consumado la obligación al menos hasta ese momento; de lo contrario, las observaciones, los informes, las recomendaciones o una sentencia, además de ser correctivas le servirán para prevenir el abuso de poder.

Por consiguiente, es preciso saber cuáles son los órganos y organismos que realizan la valoración mencionada o que conocen del incumplimiento de los Estados Partes en los tratados internacionales que corresponda.

A continuación se enuncian algunos de ellos y las actividades que los relacionan con el Estado mexicano.

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité de Derechos Humanos

El tratado internacional que prohíbe de forma general la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual tiene dos mecanismos convencionales para verificar el cumplimiento de tal obligación: los informes periódicos escritos que presenta el Estado mexicano, conforme al artículo 40, ante el Comité de Derechos Humanos (CDH), según el artículo 28, y la presentación de comunicaciones escritas denunciando violaciones a lo previsto en el Pacto, interestatales de Estados Partes, en apego al artículo 41, e individuales respecto de un Estado Parte que le ha reconocido esa competencia al Comité, según establece el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos no ha emitido una recomendación en contra del Estado mexicano por violar el artículo 7 del Pacto respecto de actos de tortura.<sup>104</sup> Los casos presentados ante el CDH por violación del artículo 7 respecto de actos de tortura han sido determinados con base en la combinación de actos<sup>105</sup> o porque la desaparición forzada podría llegar a implicar tortura.<sup>106</sup>

b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Comité contra la Tortura

En el ámbito internacional, el instrumento específico es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se adoptó el 10 de

---

<sup>104</sup> Véase Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>105</sup> Véase nota 77 *supra*.

<sup>106</sup> Comité de Derechos Humanos, Mojica c. República Dominicana 449/91, párr. 5.7, e *ibid.*, p. 182.

diciembre de 1984, y entró en vigor general y para México el 26 de junio de 1987.

La Convención consta de dos partes; en la primera se establecen las obligaciones relativas a actividades preventivas y correctivas que permitan evitar la tortura y erradicar su práctica, y en la segunda se dispone un mecanismo de cumplimiento.

En la primera parte, donde se establecen las obligaciones relativas a actividades preventivas y correctivas que permitan evitar la tortura y erradicar su práctica, se explican las medidas legislativas que cada Estado Parte debe adoptar, que básicamente incluyen la tipificación penal de la tortura, su tentativa y la participación; su prohibición y no exclusión de responsabilidad penal en el caso de un estado de emergencia, de una orden superior; que se dará tratamiento de delito de carácter grave y que el encausado recibirá garantías de trato justo. El Estado mexicano cumplió con la Convención desde 1986 al establecer el delito de tortura en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que poco a poco se ha incorporado en las legislaciones de las entidades federativas, además de los otros aspectos mencionados.

La prohibición de esta práctica y las disposiciones relativas al respeto a los derechos humanos y a evitar su violación se incluirían en las normas e instrucciones comprendidas en los deberes y funciones del personal institucional que trate con personas privadas de su libertad o que llegaran a ser detenidas, como es el caso de las Directivas sobre el uso legítimo de la fuerza destinadas al personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al naval y al de instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Artículo 2o. II de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos; artículo 2o. BIS.II del Acuerdo secretarial 27, por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09, del 30 de septiembre de 2009,

## La prevención y la sanción de la tortura

En la práctica se ha evidenciado que los actos de tortura ocurren cuando la persona se encuentra privada de su libertad, por lo que una forma de prevención básica está tanto en que los servidores públicos sepan que esa práctica constituye un abuso de poder y un delito, como en que su actuación sea regulada para prevenirla y evitarla; asimismo, en que el Estado Parte garantice en su legislación la reparación, el derecho a una indemnización justa y adecuada, y la rehabilitación de las víctimas directas o indirectas de la tortura.

Una última medida consiste en el establecimiento de la jurisdicción territorial acorde con la nacionalidad de los sujetos involucrados y, en su caso, de la jurisdicción universal. Así, cuando sea detenido un presunto responsable, deberá ser extraditado (porque la tortura es un delito que da lugar a la extradición), y cuando no exista un tratado de extradición específico entre Estados, la Convención servirá de base jurídica para ello. Este apartado en ningún momento se debe contraponer con la posibilidad de que la persona a expulsar, deportar o extraditar corra el riesgo de ser torturada en el país al que se devuelva y en ese caso no se concrete.

Por lo que hace a las medidas administrativas, se encuentran previstas como compromiso del Estado Parte las siguientes: que no se expulsará, devolverá o extraditará a una persona que corra peligro de ser torturada en otro Estado; que se llevará a cabo la detención del presunto responsable de tortura; que se darán facilidades a la víctima para que se comunique con representantes de su Estado; que se realizará una investigación preliminar, y que se efectuará la notificación de un detenido al Estado

---

mediante el cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho, y artículo 7.II del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, todos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.



de donde sea nacional. En caso de que se tratara de un extranjero o de alguien que hubiera cometido el delito de tortura en otro país, el Estado en el que se encuentre se asegurará de su detención, de que se realice una investigación y de que se salvaguarden sus derechos consulares.

En otros aspectos, los Estados Partes deben asegurarse de que se haga hincapié sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal institucional que interviene en la aplicación de la ley y de los funcionarios que traten con las personas privadas de su libertad; de revisar sistemáticamente las normas, instrucciones, métodos, prácticas de interrogatorio y condiciones de privación lícita de la libertad; de proceder a una investigación pronta e imparcial cuando se cometa el delito de tortura; de que quien argumente haber sido torturado tenga derecho a presentar una queja, de ser pronta e imparcialmente examinado y de que esa persona y los testigos sean protegidos contra malos tratos e intimidación.

Los Organismos Públicos Protectores y Defensores de los Derechos Humanos contribuyen en la formación del personal que trata con detenidos o de quienes se encuentran en prisión punitiva en cuanto a proporcionar conocimientos en la materia, como se observa en sus informes anuales, aunque enfrentan varios obstáculos: la brecha que existe entre la información que reciben sobre tales derechos y la aplicación del conocimiento adquirido, así como la deficiente formación y la falta de información sistemática sobre otros temas, como la investigación del delito, la preservación de la escena del crimen y los indicios delictivos, el uso proporcional de la fuerza, los códigos de conducta y de ética que deben seguirse, entre otros.

Respecto de las medidas judiciales, se dispone que cuando es detenido un presunto responsable, debe ser enjuiciado; que de no existir tratado de extradición específico entre Estados, la Convención sirve de base jurídica

## La prevención y la sanción de la tortura

para ello; que se prestarán auxilio judicial entre los Estados Partes, y que ninguna declaración que sea resultado de tortura será invocada como prueba.

Como se observa, las medidas de forma aislada son insuficientes, la legislativa al expedir el tipo penal de tortura no abarca toda la protección requerida, las preventivas en cuanto a la capacitación sobre la prohibición de tal práctica al personal del sector de seguridad pública, otros sectores y la población en general constituyen un aspecto de la prevención, pero se requiere una actuación integral para estar en condiciones de prevenir y sancionar abatiendo la impunidad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Parte II, artículo 17, dispuso la creación de un Comité contra la Tortura (CAT), el cual también recibiría informes periódicos escritos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención, y sobre los cuales haría las observaciones que creyera pertinentes y las comunicaría al Estado Parte, el cual podría dar contestación a éstas, según el artículo 19, como una de sus formas de satisfacción.

Entre las observaciones generales que emite el CAT para guiar a los Estados en la elaboración de sus informes escritos, la número dos señala la obligación de cada Estado de tomar medidas para reforzar la prohibición de la tortura, que en principio es una obligación en sí misma, por lo que en caso de presentarse violaciones de los derechos humanos por dichas prácticas, no sólo se vulnera la prohibición sino la falta de implementación de medidas y da lugar a responsabilidad por ambas cosas.<sup>108</sup> Asimismo, el CAT menciona la obligación de los Estados Partes de impedir la tortura,<sup>109</sup> y dice que las medidas

<sup>108</sup> Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, párr. 2, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consulta: 20 de junio de 2011.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 3.

eficaces para lograrlo consisten en la precisión de algunas garantías básicas para las personas privadas de su libertad, como que los detenidos sean registrados de manera oficial, que sean informados de sus derechos, que reciban asistencia letrada y médica independiente, que puedan comunicarse con sus familiares, que esté permitida la visita a los lugares de detención y encarcelamiento, que tanto los detenidos como las personas en riesgo tengan fácil acceso a los recursos jurisdiccionales y de otro tipo, que haya guardias del mismo sexo cuando está en juego la intimidad, que se graben en video los interrogatorios, que se utilicen métodos de investigación como el Protocolo de Estambul y que se capacite a la población y a las fuerzas del orden público acerca de la prohibición de la tortura.<sup>110</sup>

El Estado mexicano rindió sus informes periódicos quinto y sexto de forma combinada ante el CAT en 2012. El Comité los analizó y emitió sus observaciones finales al destacar algunos puntos de preocupación y recomendación, como los señalados en los siguientes numerales:<sup>111</sup>

**Ocho.-** Por lo que hace a la definición y al delito de tortura para: Que los tipos penales federal y en las entidades federativas y el Distrito Federal incluyan todos los elementos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que se incluya el delito de tortura en el Código Penal del Estado de Guerrero, y que sea imprescriptible.

En el caso del Estado de Guerrero se expidió la Ley Núm. 439 para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial el 28 de enero de 2014.

---

<sup>110</sup> *Ibid.*, párrs. 12-14.

<sup>111</sup> Comité contra la Tortura. CAT/C/MEX/CO/5-6, del 11 de diciembre de 2012. En el 49 periodo de sesiones del 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012.

## La prevención y la sanción de la tortura

**Nueve.-** Acerca de las personas privadas de su libertad, para que gocen de las salvaguardias fundamentales, específicamente las 13 y 14 de la Observación General No. 2 del Comité.

**Diez.-** Respecto a la denuncia de tortura y su investigación y suprimir la detención arbitraria: Que las personas sean puestas a disposición del Juez o del Ministerio Público conforme al artículo 16 de la CPEUM; restringir el uso de la detención en flagrancia; garantizar la identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad y sus vehículos; que exista un registro de detención y uno central de personas en custodia, y tomar las medidas necesarias para que una persona detenida pueda impugnar la legalidad de la detención.

**Once.-** Se reitera la recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica en el ámbito federal y estatal.

**Quince.-** Se piden garantías para que: Las confesiones obtenidas bajo actos de tortura o malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento; se realicen exámenes médicos independientes a solicitud del afectado, y que la carga de la prueba no sea para el mismo. De igual forma que se revisen los casos de condenas basadas en confesiones se tomen medidas correctivas y que se continúe con la formación de los operadores de justicia respecto al nuevo sistema de justicia penal.

**Dieciséis.-** El Comité urge al Estado parte a tomar diversas medidas para: Evitar la impunidad por los actos de tortura y los malos tratos mediante los mecanismos de vigilancia; la supervisión; el inicio de denuncias; la suspensión de sospechosos, el enjuiciamiento de presuntos responsables, y un registro centralizado de denuncias.

**Diecisiete.-** El uso del Protocolo de Estambul en la investigación de actos de tortura y malos tratos por

peritos médicos oficiales; que se otorgue igual valor a los peritajes de médicos independientes y que los solicitantes tengan acceso a copia de la solicitud y del resultado.

**Dieciocho.-** El Comité urge al Estado parte a modificar el Código de Justicia Militar para que sea la jurisdicción civil la que conozca de violaciones a derechos humanos y delitos contra civiles cometidos por militares.

**Diecinove.-** En cuanto a las condiciones de detención, se pide: Mejorar el esfuerzo para evitar el hacinamiento incorporando penas alternativas a la privación de la libertad; mejorar la infraestructura de los lugares de detención penal y no penal; reducir la violencia entre reclusos; erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión a los familiares de los reclusos, y apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura y aplicar plenamente sus recomendaciones y las del Subcomité para la prevención de la tortura.

**Veintiuno.-** Por lo que hace a la detención administrativa de los solicitantes de asilo y migrantes no documentados se investiguen los actos de tortura y mejoren las condiciones de detención en las estaciones migratorias.

**Veintidós.-** En las instituciones psiquiátricas se investiguen de forma pronta e imparcial los malos tratos a personas con discapacidad y que los presuntos responsables sean enjuiciados.

**Veintitrés.-** Que se disponga en la legislación penal la jurisdicción universal sobre el delito de tortura, cuando un extranjero se encuentre en México y haya cometido el delito de tortura en otro Estado y no haya sido extraditado.

**Veinticuatro.-** Respecto a la reparación del daño a las víctimas de tortura y malos tratos, que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible.

## La prevención y la sanción de la tortura

**Veinticinco.-** Acerca de los programas de formación: Que se sigan impartiendo; que no se toleren los actos de tortura y malos tratos; que se investigue y se enjuicie a los responsables, y que se desarrolle metodología para medir su eficacia en la reducción de los mismos.

Actualmente, subsiste la práctica de la tortura por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina; tan es así que de 2006 a junio de 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió 74 Recomendaciones (55 dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional y 19 a la Secretaría de Marina) por incurrir en actos de tortura. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia analizó la Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente 912/2010, cuyo apartado de considerandos “Octavo. Restricción de la Interpretación del Fuero Militar”, en su párrafo 44 declara que el fuero militar no puede operar en situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles, de acuerdo con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en el párrafo 31 de esta misma determinación. Asimismo, tal decisión del Poder Judicial Federal hace el señalamiento de que el artículo 57, fracción II, es incompatible con el artículo 13 de la CPEUM a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El CAT también realiza investigaciones confidenciales cuando recibe información fiable de una práctica sistemática de la tortura; la investigación puede incluir una visita al territorio del Estado Parte, procediendo a recomendarle lo que crea conveniente, según establece el artículo 20. Asimismo, recibe comunicaciones interestatales escritas relativas a violaciones a lo previsto en la Convención y perpetradas por los Estados Partes que hayan reconocido la competencia del Comité de acuerdo con el artículo 21, e individuales respecto de un Estado

Parte que le ha reconocido esa competencia al Comité como lo establece el artículo 22, con lo que puede proceder, si no se logra una solución amistosa, a elaborar un informe que se hará del conocimiento de las partes.

El CAT no ha dictado una recomendación contra el Estado mexicano por actos de tortura, ni tampoco por efectuar alguna devolución, expulsión o extradición de alguna persona que se encontrara en riesgo de ser torturada en el país al que hubiera sido regresada.<sup>112</sup>

Algunos de los casos denunciados ante el CAT se han determinado como violatorios del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas por actos de tortura consistentes en métodos como las golpizas y la discriminación, entre otros.<sup>113</sup>

### c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cuenta con un Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/57/199, el 18 de diciembre de 2002; fue abierto a la firma de los Estados Partes en la Convención, fue ratificado por el Estado mexicano en 2005, fue promulgado el Decreto de ratificación el 15 de junio de 2006, y entró en vigor general y para México desde el 22 de junio de 2006.

La importancia de ese Protocolo radica en que es un mecanismo de fiscalización preventivo que funciona por medio de visitas periódicas a los lugares en donde se encuentren personas privadas de su libertad, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, pero no sólo reclusas por motivos de índole penal, sino hospitalizadas por alteraciones

---

<sup>112</sup> Véase Comité contra la Tortura.

<sup>113</sup> Véanse notas 78 y 79 *supra*.

## La prevención y la sanción de la tortura

emocionales o mentales, en estaciones migratorias de estancia, en centros para menores de edad infractores y otros.

De este modo se constituyeron dos modelos de órganos, uno internacional y uno nacional: el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Mecanismo Nacional, independientes a los lugares a visitar.

El Subcomité inició sus actividades en 2007. México está entre los países que ese órgano ha visitado en sus cuatro años de trabajo, del 27 de agosto al 12 de septiembre de 2008. El Subcomité le expidió un informe público a nuestro país, CAT/OP/MEX/1, del 31 de mayo de 2010, en el que le refiere sus visitas a 12 recintos policiales y judiciales (siete centros penitenciarios, una prisión militar, dos centros para personas menores de edad infractores y dos hospitales psiquiátricos) en el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca.

Al término de la visita presentó a las autoridades mexicanas sus observaciones de forma oral y confidencial. Entre las observaciones que les hizo se encuentran las relacionadas con:

1. El Mecanismo Nacional de Prevención respecto de su consolidación, autonomía de su actividad y cumplimiento de las autoridades de sus sugerencias.
2. Las salvaguardias de prevención, relativas al marco legal e institucional, la actuación de la Procuraduría General de la República y la implementación del Protocolo de Estambul, así como la capacitación como mecanismo de prevención.
3. En cuanto a las personas privadas de su libertad, que se genere una cultura de la denuncia y se lleve a cabo un registro que permita realizar un monitoreo; que en los centros de detención se efectúe una tarea muy intensa para mejorar las condiciones de los lugares de detención y prisión; que se realice una labor de capacitación



con el personal relativa al respeto a los derechos humanos en general y particularmente sobre la prohibición y sanción de la tortura y el maltrato; que se cumpla con el registro de los detenidos y de la cadena de custodia, la divulgación de las salvaguardias, la información a familiares, el derecho a la defensa, la actuación profesional de los médicos y la supervisión de los agentes policiacos y penitenciarios; que se destine el presupuesto necesario para atender las problemáticas enunciadas; que se elabore un programa público para combatir la corrupción y la impunidad; entre las figuras jurídicas y prácticas, que se refuerce la investigación del delito de tortura, que se atienda a las personas de grupos vulnerables en situación de detención, así como que se implemente un programa nacional para la atención a víctimas de tortura con el fin de lograr la reparación del daño.

El Mecanismo Nacional de Prevención en México se estableció tras un proceso de consulta con la sociedad civil y en su organización participaron la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, se analizó la naturaleza jurídica del órgano a crear, el trabajo que realizaría y las acciones en que se traduciría.

El 11 de julio de 2007 el Estado mexicano invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que llevara a cabo dicha labor. Este Organismo aceptó y modificó el artículo 61 de su Reglamento Interno al asignarlo a la Tercera Visitaduría General, la cual inició sus funciones con la elaboración de la “Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria”. Por su parte, el Gobierno Federal suscribió un convenio de colaboración entre la CNDH y varias Secretarías de Estado: Gobernación, Relaciones

## La prevención y la sanción de la tortura

Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública y Salud, así como con la Procuraduría General de la República, con objeto de concretar los compromisos adquiridos en aquellas instancias relativos a las personas privadas de su libertad.

En sus ocho años de trabajo ha presentado informes anuales y ha emitido Informes sobre los lugares de detención en relación a las visitas realizadas, los cuales se han dirigido a las autoridades titulares de las que dependen las instancias en cada caso, con diversas sugerencias según sus particularidades, al mismo tiempo que se han hecho visitas de seguimiento para verificar su cumplimiento. En el periodo 2007-2014 se elaboraron 53 informes como resultado de visitas a lugares de detención e internamiento de competencia municipal, estatal y federal en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como a Centros Federales de Readaptación Social y hospitales psiquiátricos federales.<sup>114</sup>

En los lugares de detención se ha identificado que la mejor manera de reducir los índices de violencia es con visitas espontáneas y regulares. Los métodos de fiscalización se consideran una forma adecuada de prevenir la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, porque:

[...] detrás de las prácticas de malos tratos y torturas, más allá de las definiciones penales, tras la imposición o no de sanciones, existe una serie de relaciones sociales condicionantes de las mismas [...] el torturador no nace, sino se hace, se construye social-

---

<sup>114</sup> Información disponible en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ([www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)).

mente y hay determinadas relaciones sociales que favorecen su aparición.<sup>115</sup>

## 2. *Los mecanismos no convencionales*

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/33, determinó designar un Relator especial para examinar las cuestiones de la tortura, solicitar y recibir información y contestarla. Algunas de sus actividades principales son:

1. Hacer del conocimiento de los gobiernos llamamientos urgentes si una persona o varias corren peligro de ser sometidas a esas prácticas, y elaborar cartas de denuncia.
2. Realizar visitas en países donde se sospeche de una práctica sistemática.
3. Presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre las actividades realizadas.

El Relator Especial contra la Tortura fue invitado a visitar México en 1996, con ocasión de la cual expidió el Informe E/CN.4/1998/38/Add.2, el 14 de enero de 1998,<sup>116</sup> relativo a las personas sujetas a alguna forma de detención o prisión. De manera específica respecto de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el párrafo 79 ya describía que la tortura es infligida principalmente con dos propósitos: la obtención de una confesión o de una información; que se practica al momento de las detenciones, quizá por agentes de la Policía Federal, Estatal

---

<sup>115</sup> Nicolás Boeling, “La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: desafíos actuales en México”.

<sup>116</sup> Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura: Visita a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, del 14 de enero de 1998. Consulta: 22 de junio de 2011.

## La prevención y la sanción de la tortura

o Judicial y por personal militar; que las víctimas pueden ser sospechosas de delitos comunes o de delitos de índole política o relacionados con el narcotráfico, y señala en particular las irregularidades que se identificaron respecto del personal de servicio público que trata con las personas privadas de su libertad. Asimismo, hace 19 recomendaciones relativas a la tortura y a los tratos citados para efectos de prevenir, obtener evidencia y sancionar la tortura, algunas de las cuales se han cumplido, otras todavía no o no siempre operan, aunque se tomaron las medidas pertinentes.

De nueva cuenta fue invitado a visitar territorio nacional entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014; de dicha visita se derivó el informe A/HRC/28/68/Add.3, del 29 de diciembre de 2014, en cuyo apartado de resumen se afirmó lo siguiente: “La tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación. El Relator Especial identificó varias causas de la debilidad de las salvaguardias de prevención y recomienda medidas para atenderlas. Observó también serios problemas en las condiciones de detención, especialmente hacinamiento”.

Las recomendaciones abarcaron los siguientes aspectos: Impunidad de los actos de tortura y el maltrato, sobre la heterogeneidad del marco normativo, acerca de las investigaciones, en cuanto a las medidas de prevención relativas al monitoreo, en relación a condiciones de detención de adultos, menores, mujeres, migrantes y personas con discapacidad.

### *3. Los mecanismos de cumplimiento estructurales*

Entre los mecanismos de cumplimiento estructurales se cuenta el Examen Periódico Universal (EPU), que lleva a cabo el Consejo de Derechos Humanos, el cual fue crea-

do por la Asamblea General mediante la decisión 5.e de su resolución 60/251, de 2006.<sup>117</sup>

El Estado mexicano fue examinado en el 25o. periodo de sesiones; se emitió el Informe correspondiente A/HRC/25/7, del 11 de diciembre de 2013, y las recomendaciones que se le hicieron en materia de tortura fueron las que se identifican con los siguientes numerales:

148.19 Armonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos y aplicar el Protocolo de Estambul en todos los estados federales. Las personas responsables de actos de tortura deben ser sancionadas como corresponde para prevenir la práctica de la tortura en el futuro (Alemania);

148.20 Hacer el seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT), asegurando que la definición de tortura en la legislación federal y estatal esté en plena consonancia con las normas internacionales y regionales, y previendo la inadmisibilidad en los procesos judiciales de las pruebas obtenidas bajo tortura (Hungría);

148.49 Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la Tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses;

148.50 Asegurar que las investigaciones de presuntas torturas no sean realizadas por la misma autoridad acusada de cometer actos de tortura (Suecia);

148.51 Seguir asignando prioridad a la aplicación de la legislación vigente para prevenir y sancionar la tortura, tanto a nivel federal como estatal (Portugal);

148.52 Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones (Turquía);

---

<sup>117</sup> Véase Resolución 60/251, de 2006, de la Asamblea General, por la que se crea el Consejo de Derechos Humanos. Consulta: 24 de junio de 2011.

## La prevención y la sanción de la tortura

148.53 Establecer un sistema para recibir e investigar las denuncias de torturas o malos tratos y suspender de sus funciones a los sospechosos de tortura, así como modificar su legislación y la definición de tortura en el ámbito estatal, de conformidad con la Convención de las Naciones unidas contra la Tortura (Azerbaián);

148.64 Armonizar el sistema penal del país con las normas internacionales, en particular para abolir el actual mecanismo de detención preventiva y reforzar el control del comportamiento de las fuerzas del orden con objeto de poner término a la tortura y los malos tratos (Uzbekistán).

Como se observa, las recomendaciones de los mecanismos de cumplimiento de los derechos humanos, específicamente el relativo a la integridad personal, al prohibir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se refieren a cuatro aspectos fundamentales: 1. La armonización de las leyes internas y los tratados internacionales, 2. La realización de una investigación por denuncia de tortura y maltrato imparcial, pronta y profesional, 3. La aplicación del Protocolo de Estambul para lo que también se requiere de formar a expertos forenses, y 4. La restricción o eliminación de la detención preventiva. Todos y cada uno de ellos en proceso de atención, ninguno totalmente cumplido.

### **B. En el Sistema Regional Americano**

#### *1. Los mecanismos convencionales*

##### a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El tratado en el Sistema Interamericano que prohíbe de forma general la tortura es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual tiene dos meca-

nismos convencionales para verificar el cumplimiento de tal obligación:

1. La presentación de comunicaciones escritas por violaciones a lo previsto en la CADH [de acuerdo con el artículo 41, inciso f)], ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pueden ser presentadas por cualquier persona (según el artículo 44), respecto de un Estado Parte que ha reconocido la competencia a la Comisión para esos efectos (según establece el artículo 45); el resultado de su intervención será un informe que incluya los hechos, las conclusiones, las proposiciones y recomendaciones que crea convenientes. Así, el Estado contará con un plazo de tres meses para cumplir con lo que se le sugirió (con base en los artículos 50 y 51).
2. Si el Estado recomendado no acepta o no soluciona el asunto en relación con el informe que recibía y la Comisión o el Estado interesado así lo deciden, se pueden someter los casos al órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), según el numeral 51, la cual tiene competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

La Corte IDH tiene un trabajo jurisprudencial muy desarrollado en el tema de la tortura; los casos en los que se han expedido sentencias que violan el artículo 5 de la CADH y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son numerosos y algunos ya se comentaron en el apartado “La concepción de la tortura” (*supra*).<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Véanse notas 80 y 81 *supra*.

## b) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En el ámbito regional americano, el instrumento específico que rige es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>119</sup> la cual establece las actividades preventivas y correctivas que permitan evitar la tortura y erradicar su práctica. Este instrumento comienza con la definición ya mencionada; enseguida, enuncia las medidas legislativas, administrativas y judiciales que los Estados Partes deberán cumplir.

Las medidas legislativas consisten en que los actos de tortura y sus intentos constituyan delito conforme al Derecho Penal; que sean acreedoras de sanciones severas según su gravedad; que no se justifican por un estado de guerra o de emergencia u otras calamidades públicas, ni debido a la peligrosidad del detenido o a la inseguridad del establecimiento carcelario; que se disponga una compensación adecuada para las víctimas de tortura, y que ninguna declaración resultado de tortura sea invocada como prueba. También se obliga al Estado Parte a que establezca el tipo penal de tortura y su tentativa, que sea sancionado y su injustificación en todos los casos, por tratarse de un derecho absoluto, y la reparación pecuniaria de los daños. Asimismo, que se tomen las providencias necesarias para conceder la extradición de una persona acusada de cometer el delito de tortura o condenada por ello, salvo que corra riesgo su vida o corra peligro de ser torturada o de ser juzgada por tribunales de excepción en el país a donde sería enviada (la Convención sirve de fundamento jurídico para el caso de no existir tratado de extradición); que el Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer la jurisdicción territorial de la nacionalidad del torturador o si la víctima es nacional y

---

<sup>119</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985, con entrada en vigor general el 28 de febrero de 1987 y para México el 23 de septiembre de 1987.



el Estado lo considera apropiado, o bien jurisdicción universal, lo que se comunicará al requirente, y que lo previsto no limita el derecho de asilo.

Por lo que concierne a las medidas administrativas, consistirán en el adiestramiento de agentes de policía y otros que traten con personas privadas de su libertad, especificando su prohibición en interrogatorios, detenciones o arrestos, tanto para el caso de tortura como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Cuando los mandos en los cuerpos de seguridad permitan que la cultura de los derechos humanos sea asimilada sin contradecirla, disminuirán su violación y la comisión de ilícitos. De la misma manera, cuando una persona denuncie haber sido víctima de tortura, debe ser examinada con imparcialidad, o cuando haya razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, debe procederse de inmediato a realizar una investigación<sup>120</sup> e informarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas legislativas, administrativas y judiciales que lleve a cabo el Estado de que se trate.

En cuanto a las medidas judiciales, éstas consistirán en que los casos en que haya denuncia, o incluso si se procede de oficio, se iniciará el proceso penal correspondiente; que al agotarse el procedimiento interno, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales según los requisitos previstos, y que ninguna declaración resultado de tortura será invocada como prueba.

En consecuencia, un servidor público debe conducirse sobre dos vertientes: primero, el respeto a los derechos humanos en general, el conocimiento de que la tortura es una violación de estos derechos y un delito, por lo que está prohibida y sancionada, y segundo, que en caso de cometerse no quedará impune, que el Estado tiene la

---

<sup>120</sup> La modificación y reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla que ante un acto de tortura se proceda a una investigación de oficio (véase nota 51 *supra*), lo cual redundaría en el abatimiento de la impunidad y, con ello, contribuiría a su prevención o sanción.

## La prevención y la sanción de la tortura

obligación indiscutible de investigar y juzgar, y que se debe denunciar y evitar a toda costa la corrupción y la impunidad cuando ocurran dichas prácticas.

Si la actuación de las autoridades que tratan con personas privadas de su libertad se acoge a lo establecido por las normas jurídicas, se prevendrá la tortura. Pero cuando por alguna razón sus conductas se alejan de dichas normas, deberán ser investigadas y sancionadas. Para el efecto, hay que vigilar que se materialice la capacitación en derechos humanos y que se establezca de manera expresa la correspondiente a la instrucción del personal de seguridad y a los manuales para el cumplimiento de sus funciones, para que no haya confusiones ni contradicciones, como lo previene la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, es decir, que se desarrolle una armonización legislativa que permita cumplir al Estado mexicano con tales obligaciones.

En particular, el artículo 6 de la Convención Interamericana indica que la legislación de la tortura como delito se apegará al Derecho Penal del Estado Parte, con lo cual se privilegia la idea de que el tratado ofrece una definición acorde con las prácticas identificadas, elementos que se tendrán en cuenta para elaborar el tipo penal según acontezca en cada país, ya que en cada lugar podría haber variaciones, pero en ningún caso de los cinco componentes, a saber, el sujeto agresor o torturador, el sujeto víctima de la tortura, el acto material de la tortura, el fin de tal práctica y su intencionalidad.

Además, dispone que las sanciones serán severas en función de su gravedad. Al respecto, es de suma importancia advertir que debía existir uniformidad entre los Estados Partes de las Convenciones contra la Tortura, la Universal y la Interamericana, porque la integridad física y psicológica, bien tutelado por los derechos humanos y por la legislación interna, es el mismo para todas las personas. Por consiguiente, si coincide el mismo derecho a proteger, las prácticas que se realizan para menoscabarlo y las

consecuencias debieran ser también similares, debido a que el daño que causan es del mismo tipo, por lo que la pena privativa de libertad debería ser la misma, y si bien es cierto que se ajusta según los métodos o fines de lugares específicos, las peculiaridades esenciales no cambian.

Por lo que hace a la base jurídica en el caso de recibir una solicitud de extradición de un Estado con el que no se tenga celebrado un tratado específico, en México existe la Ley de Extradición Internacional, la cual explica lo relativo en sus artículos 5, 6, 15 y 16, y en específico señala su negación cuando se trata de perseguidos políticos, de acuerdo con el artículo 8.

En el caso del tratado interamericano, se habla no sólo de la investigación y el proceso penal de la tortura por denuncia, sino también refiere que las autoridades procederán de oficio cuando haya razón fundada para creer que se efectuó. Asimismo, en cuanto a la solicitud de extradición, en el apartado de medidas legislativas y judiciales estipula que deberá expedirse la ley correspondiente, que en el caso de México es la Ley de Extradición Internacional, para lo que intervendrán diversas autoridades, como la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la cual recibe la solicitud y, una vez admitida, la turna a la Procuraduría General de la República, quien la promueve ante el Juez de Distrito que corresponda y, cuando proceda, ordena la detención del reclamado, concediéndole el derecho de audiencia y otras garantías judiciales como las de defensa, promoción de excepciones y libertad bajo fianza, y forma un expediente, mismo que junto con su opinión envía a la SRE para que resuelva si concede o rehúsa la extradición.

En relación con la expulsión de un extranjero cuya vida o su integridad física o psicológica corren peligro, está prohibida por la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas. Aunque la Convención Interamericana no se refiere a este caso de forma expresa, en la opinión

## La prevención y la sanción de la tortura

consultiva OC-5/85, párrafos 51 y 52, se menciona que la interpretación de la CADH se hará conforme a la norma más favorable a la persona humana, que aquí sería la de no obligar a salir a una persona de un territorio a otro en donde pueden ser violados sus derechos humanos, por lo que también cuenta con protección.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura solicita medidas de tipo legislativo, administrativo y judicial, y como mecanismo de cumplimiento recibe informes escritos sobre las providencias adoptadas para ello, cuyo análisis se refleja en los informes anuales de la Comisión. Sobre el Estado mexicano, en el Informe Anual de 1999<sup>121</sup> menciona la violación del derecho a la integridad personal por la práctica de la tortura llevada a cabo por agentes del Estado, agentes del Ministerio Público, militares y agentes de seguridad en las zonas de conflicto, así como la impunidad prevaliente; también refiere su preocupación en relación con el principio de inmediatez procesal aplicado a la valoración de las confesiones cuando se obtienen mediante tortura, por lo que recomienda el apoyo a los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en la investigación de la violación a éstos, en particular sobre la tortura, la toma de medidas para una correcta calificación y sanción de la tortura, y el respeto a las garantías relativas al debido proceso de los detenidos.

Por último, la fiscalización y actualización de los métodos de interrogación que se mencionan en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas son elementos esenciales en la prevención de la tortura, además del seguimiento de los mismos por medio de un registro electrónico, como ha sugerido el Comité Prevención de la Tortura en Europa, porque de esa forma se supervisa anticipadamente que no se lleve a cabo.<sup>122</sup>

<sup>121</sup> Véase Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. Consulta: 22 de junio de 2011.

<sup>122</sup> J. Cruz Ros, *El Comité para la Prevención de la Tortura...*, op. cit., p. 59.

## IX. LA CORRELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La tortura se presenta en situaciones de detención o prisión, motivo por el cual se correlaciona con tratados y documentos del Derecho Internacional relativos a ese tipo de trances, como los siguientes:

1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.
2. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.
3. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990.
4. Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1982.
5. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.
6. Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, 1990.
7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.
8. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 1999.

## X. EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul,<sup>123</sup> fue preparado por un grupo de expertos representantes de 40 organizaciones e instituciones, y presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999.

Como su propio título enuncia, su objetivo principal es servir como guía para documentar la tortura y reunir evidencias que permitan probarla en una investigación legal con la finalidad de que sea sancionada, así como, en su caso, conseguir la reparación de los daños sufridos.

Los rasgos sobresalientes del Protocolo aluden a la adopción de la definición de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y la incorporación de técnicas modernas de valoración psicológica de la tortura, como la determinación del trastorno de estrés postraumático y la superación de la distinción entre tortura física y mental.

Se advierten ciertos lineamientos claves en la prevención y en la sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

1. Las medidas de tipo legislativo, administrativo y judicial ya enunciadas.
2. La existencia de salvaguardias contra la tortura y el maltratamiento en los centros de detención (por ejemplo, la incomunicación y el acceso negado a un defensor, a un médico y a los familiares).
3. La investigación efectiva, rápida e imparcial de la denuncia de actos de tortura.

---

<sup>123</sup> Véase Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4. La garantía de que los presuntos responsables de la tortura sean sujetos a procedimientos penales, incluidos los que incurran en complicidad y participación, y que se le considere un delito extraditabile.
5. Asegurar el recurso efectivo y la reparación adecuada. Los recursos pueden ser por medio de una acción constitucional, una penal, una civil o una administrativa ante un organismo público protector de los derechos humanos o ante instancias internacionales.

El Protocolo de Estambul se compone de seis apartados que proporcionan las herramientas necesarias para conseguir tales objetivos:

1. Las normas jurídicas internacionales aplicables en las Naciones Unidas y en la organizaciones regionales. (En el presente fascículo se enunciaron las primeras, así como las correspondientes al Sistema Interamericano.)
2. Los códigos éticos de la profesión jurídica y de la profesión médica. De los primeros se destaca la independencia de la judicatura sobre las funciones de los fiscales para enjuiciar a funcionarios públicos que violen los derechos humanos y otros delitos reconocidos por el Derecho Internacional, y respecto de los abogados para proteger los derechos de sus clientes. De la profesión médica se señala que existen tres niveles de articulación en los principios de ética médica, los cuales se derivan de las Declaraciones de las Naciones Unidas respecto de los profesionales de la salud, de las de organismos profesionales internacionales y de las de Códigos nacionales que en términos generales persiguen evitar un daño, ayudar al enfermo, proteger al vulnerable y no discriminar entre pacientes salvo por la urgencia de las necesidades médicas. De igual forma, resultan tres principios comunes a todos los códigos de ética de la atención

## La prevención y la sanción de la tortura

sanitaria: el deber de dar una asistencia compasiva, el consentimiento informado y la confidencialidad. Los profesionales de la salud tienen una doble obligación con el paciente y con la sociedad, sobre todo si trabajan con servicios de policía, ejército, seguridad o sistema penitenciario, ya que si bien es cierto que la obligación de preservar la confidencialidad médica existe para el tratamiento terapéutico, los estudiosos del tema opinan que no para el forense, y por tanto, cuando se lleven a cabo actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán darlos a conocer.

3. La investigación legal, expresando cuál es el objetivo a conseguir, los principios por los cuales se va a guiar y los procedimientos necesarios para su consecución. El objetivo principal es que la aclaración de los hechos permita identificar a los responsables de un acto de tortura con el propósito de que sean procesados, lo cual puede contribuir, a su vez, a obtener una reparación del daño sufrido. Para lograr lo anterior se requiere obtener la declaración de la víctima, recuperar y preservar las pruebas, identificar a los posibles testigos y conseguir sus declaraciones, así como determinar cómo, cuándo y dónde se produjeron los presuntos incidentes de tortura.

Los procedimientos de aplicación dependen de un órgano de investigación adecuado por su independencia y por estar conformado por especialistas en Derecho, Medicina y Psicología que estén capacitados para identificar la participación de servidores públicos. El conocimiento y la sensibilidad son absolutamente indispensables para realizar la siguiente fase de la investigación: la entrevista a la víctima y a los testigos, porque deberá recabarse el consentimiento informado de la persona afectada, establecer el contexto de la investigación, cuidar la



- seguridad del testigo, tener acceso a intérpretes en caso necesario y tener clara la información que se debe obtener, así como verificar que se lleven a cabo las pruebas físicas y los signos médicos necesarios antes de que desaparezcan los de tipo agudo.
4. Los elementos que se deben tener presentes al momento de realizar la entrevista, por la situación particular de alteración debida al dolor y sufrimiento vividos por la víctima, ya que un mal manejo acarrearía un vicio en la obtención de la prueba que conduciría a la superficialidad y subjetividad en su tratamiento.
  5. Las huellas físicas de la tortura, para que se obtengan teniendo en cuenta los datos que se deben asentar en el diagnóstico.
  6. La evaluación psicológica permite establecer los signos indicativos del sufrimiento de la víctima, congruentes con la descripción de su experiencia, y debe considerar el contexto cultural. Del mismo modo, puede recurrirse a la disciplina de la Psiquiatría y aplicar la valoración neuropsicológica, la cual contribuye a la distinción entre el caso en que una persona sufre de una lesión cerebral y cuando presenta un trastorno de estrés postraumático.

En México, es importante mencionar que se ha adoptado y adaptado el Protocolo de Estambul para efectos de la valoración y diagnóstico de la tortura por medio del Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República, el cual establece las directrices institucionales que debe seguir el personal de dicha Procuraduría para la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, considerando el Protocolo de Estambul. Éste podría implementarse también en el ámbito local y de otros países, no porque sea obligatorio sino como una medida legal y administra-

## La prevención y la sanción de la tortura

tiva para reforzar la prevención al saber que con su aplicación es posible contar con evidencia que la demuestre y, en consecuencia, se sancione.

Los estados mexicanos que han hecho esa adaptación a su estructura pericial son los siguientes: Durango (mediante el Acuerdo A/09/2006, publicado en el *Periódico Oficial* de ese estado el 23 de noviembre de 2006), Querétaro (mediante el Acuerdo 2259, publicado en su *Periódico Oficial* el 8 de junio de 2007), Baja California (mediante el Acuerdo sin número, publicado en su *Periódico Oficial* el 1 de agosto de 2008), Estado de México (mediante el Acuerdo 21/2007, publicado en su *Gaceta del Gobierno* el 14 de febrero de 2008), Guerrero (mediante el Acuerdo sin número, publicado en su *Periódico Oficial* el 17 de abril de 2009) y Quintana Roo (mediante el Acuerdo A/002/2010, publicado en su *Periódico Oficial* el 21 de mayo de 2010).

El Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato debería ser la prueba más aplicada, a la par del dictamen médico, o bien, en los casos en los que no haya acceso y deban preservarse las evidencias, un dictamen por medio de fotografías, o un dictamen médico y uno psicológico, solicitando ya sea el apoyo federal o estatal, o bien el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instancias que sí aplican ese tipo de valoración.